

**INFORME COMPLEMENTARIO
DEL SEGUNDO INFORME DE LA
COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA,** recaído en el
proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que establece un
Sistema Nacional de Aseguramiento
de la Calidad de la Educación
Superior.
BOLETÍN N° 3.224-04

Honorable Senado:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de someter a vuestra consideración el Informe Complementario del Segundo Informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

- - - - -

Concurrieron, en representación del Ejecutivo, la Jefa de la División de Educación Superior, señora Pilar Armanet; el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, señor Rodrigo González, y el asesor jurídico, señor Cristián Inzulza.

- - - - -

La Sala del Senado, en sesión de 7 de septiembre de 2005, acordó acoger la solicitud de la Comisión de Hacienda de la Corporación, en la que le solicitó que, previo al despacho de su informe, este proyecto de ley fuera devuelto a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y se fijara un plazo especial con la finalidad que el Ejecutivo presentara Indicaciones relativas a materias propias de su iniciativa exclusiva y que habían sido consideradas en la Comisión de Educación.

Es esta la materia de que trata este informe, complementando así el Segundo Informe de la Comisión de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Se deja constancia que las normas de quórum señaladas en este informe, así como también el artículo 124 del Reglamento del Senado, las modificaciones propuestas por la Comisión

y el texto final del proyecto, comprenden en su totalidad tanto lo aprobado en el Segundo Informe como lo que la Comisión aprobó en este Informe Complementario.

Incluyendo lo aprobado en el Segundo Informe y en este Informe Complementario, cabe hacer presente que, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental, los artículos 1º, 2º, inciso primero, 3º, 4º, 6º (que pasó a ser 5º), 7º (que pasó a ser 6º), 8º (que pasó a ser 7º), 9º (que pasó a ser 8º), 22, 28, 29, inciso segundo, 39, inciso segundo (que pasó a ser 40, inciso segundo), y 53, permanentes, así como el artículo 7º transitorio de la iniciativa (que pasó a ser artículo 5º transitorio), son materia de Ley Orgánica Constitucional y requieren para su aprobación del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Honorables señores Senadores en ejercicio, en cuanto modifican la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción del artículo 53 que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, **considerando lo aprobado en el Segundo Informe y en este Informe Complementario**, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: 52 permanente (que pasó a ser 53) y séptimo (que pasó a ser quinto) transitorio.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s. 2, 8, 21, 22, 25, 41, 42, 43, 44, 45, 56, 62, 94, 100, 103, 104, 105, 106, 115, 116, 119 literal d), 260, 261, 262, 263, 273, 279, 286, 287, 296, 297, 298, 385, 386, 387, 395, 405, 417, 431, 449, 454, 455, 456, 457, 461, 466, 472, 473, 507, 519, 520, 522, 523, 524, 525, 561, 585, 629, 636, 637, 641, 648, 651, 678, 680, 691, 704, 714, 715, 730, 738, 746, 754, 757, 764, 772, 784, 785, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796 y 797. **N°s 1,4,5,6,8,9 y 11 del Informe Complementario.**

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 3 en su letra b), 4, 6, 12, 18, 24, 46, 119 literales c) y e), 309, 311, 319, 339, 352, 464, 478, 512, 515, 518, 532, 645, 646, 693, 694, 702, 703, 778, 779 y 786. **N°s 2, 3, 7 y 10 del Informe Complementario.**

4.- Indicaciones rechazadas: N°s. 1, 3 en el encabezamiento y literales a) c) y d), 5, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 50, 51, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 89, 90, 95, 96, 97, 99, 101, 102, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 119 literal b), 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 158 literales a), d), e), f), g) y h), 159 literales a), b), g) e i), 160, 161, 162, 163, 164, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 203, 204, 207, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 219, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 274, 275, 276, 277, 278, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 288, 289, 290, 291, 293, 294, 295, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 312, 313, 314, 316, 317, 318, 320, 321, 321 bis, 321 ter, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 432, 433, 434, 435, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 450, 451, 452, 458, 459, 460, 462, 463, 465, 467, 468, 469, 470, 471, 474, 475, 477, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 508, 509, 510, 511, 513, 514, 516, 521, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 580, 581, 582, 583, 584, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 638, 640, 642, 643, 644, 649, 650, 653, 654, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 677, 679, 683, 684, 685, 687, 688, 689, 690, 692, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 739, 740, 741, 742, 743, 745, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 755, 756, 758, 759, 760, 761, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 773, 774, 775, 776, 777, 780, 781, 782, 783 y 798. **Consecuencialmente con la aprobación de las Indicaciones del Informe Complementario, se dan por rechazadas las siguientes Indicaciones que habían sido aprobadas en el Segundo Informe de la Comisión: 47, 48, 49, 92, 93, 117, 119 literal a), 127, 139, 148, 157, 158 literales b), c) e i), 159 literales c), d), e), f), h), j), k), 165, 179, 180, 188, 190, 202, 205, 217, 218, 224, 247, 248**

y 682.

5.- Indicaciones retiradas: N°s. 52, 61, 65, 85, 87, 88, 91, 98, 107, 130, 147, 208, 209, 292, 299, 300, 310, 315, 351, 380, 381, 382, 383, 384, 436, 448, 453, 476, 517, 544, 553, 562, 579, 600, 639, 647, 652, 655, 674, 675, 676, 681, 686, 695, 716 y 744.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s. 118, 135, 136, 137, 762 y 763. **N°s 206 y 216 que se declararon inadmisibles en el Informe Complementario.**

- - - - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, explicándose las disposiciones en que inciden, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO 6° APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 5° EN EL SEGUNDO INFORME

Crea la Comisión Nacional de Acreditación, precisa su función primordial y le reconoce autonomía para el desarrollo de sus funciones.

Indicación N° 1 del Informe Complementario

Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Créase la Comisión Nacional de Acreditación, en adelante la Comisión, organismo autónomo que gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio cuya función será verificar y promover la calidad de las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica autónomos, y de las carreras y programas que ellos ofrecen.

La Comisión Nacional de Acreditación, en el desempeño de sus funciones, gozará de autonomía y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.”.

La Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación señala que esta Indicación ha sido formulada en los mismos términos que el texto aprobado por esta Comisión en el Segundo Informe y que sólo presenta dos modificaciones: una referida a la eliminación de la expresión “de carácter técnico” y otra en el inciso segundo

que suprime el término “amplia”.

En votación la Indicación N° 1, se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega.

**ARTÍCULO 7° APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO
QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 6° EN EL SEGUNDO INFORME**

Este artículo señala la integración de la Comisión Nacional de Acreditación e indica su forma de designación, duración en sus cargos, requisitos, provisión de vacantes, sesiones, inhabilidades y dieta de la que gozarán.

Indicación N° 2 del Informe Complementario

Para agregar la siguiente letra i) en el texto del informe aprobado en general por el Senado, reemplazando la que la Comisión aprobó en su Segundo Informe:

“i) Dos representantes estudiantiles de instituciones de educación superior autónomas acreditadas, debiendo uno de ellos pertenecer a una institución regional y el otro a una institución metropolitana. Los representantes de los estudiantes deberán pertenecer a los dos últimos años de su carrera y encontrarse dentro del 5% de los alumnos de mejor rendimiento de su generación, durarán dos años en su cargo y deberán ser elegidos por los miembros de la Comisión señalados en las letras precedentes de entre aquellos postulantes que para estos efectos presenten las Federaciones de Estudiantes, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el reglamento, y”.

La Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación expone que la Indicación original proponía un sistema de elección directa de las Federaciones de Estudiantes convocadas por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación de los dos representantes estudiantiles que integrarán la Comisión Nacional de Acreditación.

La nueva Indicación instaura un sistema de elección indirecta en la cual los candidatos serán propuestos por las Federaciones de Estudiantes para ser finalmente elegidos por la Comisión Nacional de Acreditación. Asimismo, indica que se agrega un requisito de excelencia académica para los candidatos que postulen a este cargo.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra sostiene que el rendimiento académico no es un elemento determinante para

la elección de los representantes estudiantiles, ya que de acuerdo a su criterio, también, debe considerarse la vocación de los alumnos de participar en esta instancia. Por otra parte, agregó que no siempre los mejores alumnos son los representantes estudiantiles más idóneos.

El **Honorable Senador señor Fernández** manifiesta que estaría por aprobar esta Indicación, pero con alguna modificación. En el sentido, de que no sean las Federaciones las que elijan a los candidatos sino las universidades, ya que ésta sería la vía más adecuada para propender a la excelencia académica que deben tener los integrantes de este organismo.

Continúa, señalando que se está ante un organismo de evaluación técnica y no de carácter participativo, por ende, se trata de escoger a los mejores alumnos.

Al respecto el **Honorable Senador señor Moreno** acota que la propuesta del Honorable Senador señor Fernández merma la participación estudiantil. Asimismo, agrega que si bien es partidario del respeto de la autonomía de las universidades privadas, también entiende que debe propenderse a la participación del estamento estudiantil en todo los ámbitos.

Por otra parte, señala que concuerda con la propuesta del Ejecutivo respecto a la selección de los candidatos que gocen de excelencia académica.

El **Honorable Senador señor Parra** expone que votará en contra de esta Indicación porque considera que contiene una marcada diferencia con el texto aprobado en el Segundo Informe por esta Comisión. Al mismo tiempo, estima que el nuevo sistema de elección propuesto establece una especie de concurso entre los candidatos propuestos por las Federaciones de Estudiantes dirimido por la Comisión Nacional de Acreditación. Por último, destaca que en esta instancia debe contarse con participación estudiantil necesaria que represente a este estamento.

El **Honorable Senador señor Moreno** propone dividir la discusión de esta Indicación en las dos grandes ideas que se plantean: la excelencia académica de los representantes estudiantiles y el sistema de elección de los mismos.

a) En relación a la excelencia académica de los representantes estudiantiles:

El **Honorable Senador señor Muñoz Barra** indica que en principio votaría en contra de esta Indicación, a menos que se

proponga la elección de dos representantes estudiantiles de las instituciones de educación superior autónomas acreditadas, debiendo al menos uno de ellos pertenecer a una institución de carácter regional.

El Honorable Senador señor Vega expone que concuerda con la exigencia de excelencia académica de los representantes estudiantiles, porque se está ante una Comisión de carácter técnica y no participativa.

El Honorable Senador señor Parra sostiene que votará en contra de la exigencia de la excelencia académica de los estudiantes, porque cree que este requisito no garantiza que se elegirá a los alumnos de más alto nivel técnico, ya que se restringe a los alumnos que cursen los dos últimos años de su carrera y además porque se refiere a estudiantes de distintas instituciones del ámbito de la educación superior. En consecuencia, prefiere mantener el texto del artículo aprobado en los mismos términos que en el Segundo Informe.

b) En relación al sistema de elección:

El Honorable Senador señor Fernández opta por un sistema en que la Comisión Nacional de Acreditación sea la encargada de elegir a los representantes estudiantiles de las universidades autónomas.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra manifiesta que prefiere un sistema de elección encabezado por las Federaciones de Estudiantes.

Posteriormente, la **Honorable Senadora señora Matthei** indica que le preocupa que la Comisión Nacional de Educación se convierta en una instancia política, siendo que se trata de un órgano eminentemente técnico. De este modo, considera que la Indicación propuesta por el Ejecutivo es la mejor vía para propender y mantener el tecnicismo de esta entidad. En efecto, concuerda con la exigencia de la excelencia académica de los postulantes y con el sistema de elección indirecto de los representantes estudiantiles de las instituciones autónomas.

Finalmente, el **asesor jurídico del Ministerio de Educación** de acuerdo a los resultados obtenidos en esta votación propone que esta Indicación sea aprobada con modificaciones.

En votación la primera parte de la Indicación N°2, se aprueba con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Vega, y los votos en contra de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Parra.

En votación la segunda parte de la Indicación N°2, se rechaza con los votos de los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra y Parra y los votos a favor de la Indicación de los Honorables Senadores señores Fernández y Vega.

Indicación N° 3 del Informe Complementario

La Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación señala que esta Indicación complementa las normas relativas a las inhabilidades de los miembros de la Comisión Nacional de Acreditación.

El Honorable Senador señor Moreno propone que esta Indicación sea votada por incisos.

Para reemplazar el inciso octavo del texto aprobado en general por el Senado, que pasó a ser séptimo en el segundo informe, por los nuevos incisos siguientes:

“Los miembros de la Comisión que se encuentren vinculados con alguna institución de educación superior, ya sea en cuanto a su propiedad, intereses patrimoniales o desarrollen labores remuneradas en ella, se encontrarán inhabilitados para participar en las discusiones y votaciones que se refieran a la respectiva institución.”.

En votación el primer inciso de la Indicación N° 3, se aprueba con los votos a favor de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, Moreno, Parra y Vega.

La Honorable Senadora señora Matthei se incorpora a la Comisión en reemplazo del Honorable Senador señor Fernández y, habiéndose ya votado el inciso expone su parecer al respecto, señalando que en este inciso se debería señalar que los miembros de la Comisión que estén vinculados con alguna institución de educación superior se encontrarán inhabilitados para asistir a la discusión y votación del proceso de acreditación de la referida entidad.

Los Honorables Senadores señores Moreno y Parra señalan que en estos casos debe consignarse en el Informe la interpretación extensiva que debe darse a este inciso, en el sentido que la Comisión podrá negar la asistencia de las personas que puedan tener algún tipo de interés en la acreditación de determinadas instituciones.

“Asimismo, serán incompatibles aquellas actividades de los miembros de la Comisión que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de las Instituciones de Educación Superior sujetas a los

procesos de Acreditación regulados en la presente ley. Esta incompatibilidad subsistirá hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones en la Comisión.”.

En votación el segundo inciso de la Indicación N° 3, se aprueba con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Flores, Moreno, Parra y Vega.

“Del mismo modo, será incompatible el cargo de miembro de la Comisión con la participación en una agencia acreditadora, ya sea en cuanto a su propiedad, intereses patrimoniales o desarrollen labores remuneradas en ella.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** propone que estas inhabilidades también alcancen a los pares evaluadores.

En votación el tercer inciso de la Indicación N° 3, se aprueba con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Flores, Moreno, Parra y Vega.

“Todo miembro de la Comisión respecto del cual se configure algún tipo de inhabilidad o se produzca algún hecho que le reste imparcialidad deberá informarlo de inmediato al Secretario de la Comisión, quien procederá a dejar constancia en actas de las inhabilidades cuando éstas concurren. Deberá, asimismo, comunicarlo a los demás integrantes de la Comisión, absteniéndose en el acto de conocer del asunto.”.

En votación el cuarto inciso de la Indicación N° 3, se aprueba con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Flores, Moreno, Parra y Vega.

“Anualmente, los miembros de la Comisión deberán hacer una declaración de intereses, sin perjuicio de la obligación de informar en cualquier momento de todo cambio de circunstancias que puedan restarles imparcialidad.”.

En votación el quinto inciso de la Indicación N° 3, se aprueba con los votos a favor de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Flores, Moreno y Vega.

“Toda decisión o pronunciamiento que la Comisión adopte con participación de un miembro respecto del cual existía alguna causal de inhabilidad deberá ser revisado por la Comisión, pudiendo además ser impugnado dentro de un plazo de 6 meses contados desde que éste fue emitido.”.

En votación el sexto inciso de la Indicación N° 3, se aprueba con los votos a favor de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Flores, Moreno y Vega.

“Los miembros de la Comisión respecto de los cuales se haya verificado alguna de las incompatibilidades antes descritas sin que se hubieren inhabilitado como corresponda serán suspendidos en su cargo y no podrán cumplir funciones similares en la Comisión por un período de 5 años.”.

En votación el séptimo inciso de la Indicación N° 3, se aprueba con los votos a favor de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Flores, Moreno y Vega.

“Las inhabilidades descritas en los incisos precedentes serán aplicables también a los miembros de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión y a los integrantes de los Comités Consultivos.”.

La Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación señala que en este inciso debe agregarse la propuesta de la Honorable Senadora Matthei para extender estas inhabilidades a los pares evaluadores.

En votación el octavo inciso de la Indicación N° 3, se aprueba, con modificaciones, con los votos a favor de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Flores, Moreno y Vega.

“Los miembros de la Comisión, así como los miembros de la Secretaría Ejecutiva o de los Comités Consultivos, deberán guardar reserva de toda la información obtenida directa o indirectamente en virtud de sus cargos, la que sólo podrá ser divulgada de acuerdo a los procedimientos y fines contemplados en la presente ley.”.

En votación el octavo inciso de la Indicación N° 3, se aprueba con los votos a favor de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Flores, Moreno y Vega.

ARTÍCULO 8° APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 7° EN EL SEGUNDO INFORME

Establece las funciones de la Comisión.

Indicación N° 4 del Informe Complementario

La Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación señala que los únicos cambios que se propone en esta Indicación están contenidos en la letras b) y c).

El Honorable Senador señor Moreno propone que esta Indicación se vote en forma separada por letras.

Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 7º.- Corresponderán a la Comisión las siguientes funciones:

a) Pronunciarse sobre la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos, en cuya verificación haya participado;

La Honorable Senadora señora Matthei señala que no votará a favor de esta letra porque está en contra de la acreditación institucional, ya que considera que la acreditación debe realizarse únicamente a nivel de carreras. Asimismo, sostiene que con la acreditación institucional se impone el modelo de universidad que siguen los integrantes de la Comisión Nacional de Acreditación.

En votación el literal a), se aprueba con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra y Vega, y el voto en contra de la Indicación de la Honorable Senadora señora Matthei.

b) Pronunciarse acerca de las solicitudes de autorización que le presenten las agencias encargadas de la acreditación de carreras y programas de pregrado, programas de Magíster y programas de especialidad en el área de la salud, y supervigilar su funcionamiento;

En votación el literal b), se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Moreno, Muñoz Barra y Vega.

c) Pronunciarse sobre la acreditación de programas de Doctorado de las Universidades Autónomas;

El Honorable Senador señor Vega opina que los doctorados son demasiados complejos porque requieren de mucha especialización, por lo mismo considera que la Comisión Nacional de Acreditación no puede entrar a calificarlos. Además, añade que los

doctorados nacionales normalmente son avalados por prestigiosas universidades extranjeras.

La **Honorable Senadora señora Matthei** expone que apoya la acreditación de las carreras, pero rechaza la acreditación de los doctorados, ya que a éstos ingresan estudiantes de un alto nivel de conocimiento y por lo mismo están plenamente capacitados para escoger el doctorado en que deseen matricularse. En este sentido, agrega, que es el propio alumno quien realiza la mejor evaluación del programa de doctorado. Por otra parte, manifiesta que a nivel laboral el que contrata, también realiza una especie de evaluación de los estudios de especialización realizados por los postulante al cargo.

En consecuencia, sostiene que la acreditación de los programas de doctorado por la Comisión es innecesaria. Además, acota, que por esta vía no se terminará con los doctorados otorgados en el extranjero.

Finalmente, considera que a nivel de doctorado la Comisión no tendrá la experiencia suficiente para realizar el proceso de acreditación, dado el alto nivel de especialización de estos programas.

El **Honorable Senador señor Muñoz Barra** indica que de acuerdo a la realidad actual es necesario que la Comisión acredite los programas de doctorado, tanto de las universidades públicas como de las privadas, para así poder asegurar un buen nivel de nuestros profesionales y evitar el negocio de la compraventa de títulos y grados profesionales.

El **Honorable Senador señor Moreno** trae a colación la opinión de los Rectores de la Universidad de Concepción y de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, quienes sostiene que es indispensable la acreditación de los programas de doctorado, porque es la única forma de garantizar la calidad de la educación superior, para así evitar la proliferación de doctorados de papel.

En la votación se produce doble empate, y se deja pendiente su votación para otra oportunidad. Posteriormente vuelve el Honorable Senador señor Parra y se aprueba la letra c).

El **Honorable Senador señor Moreno** reabre el debate pendiente de esta letra.

El **Honorable Senador Parra** señala que está a favor de la acreditación de los doctorados. A continuación, argumenta que ésta es una materia en la cual existe una larga experiencia en Chile. De partida, agrega que hace por lo menos tres décadas existe un sistema de

acreditación de doctorados dirigido por CONYCIT. Añade, que en el caso de la Universidad de Concepción de los 18 programas de doctorados que ofrecen, 14 de ellos se encuentran acreditados bajo el sistema actual.

Además, hace presente que en este nivel existe una fuerte competencia internacional. No obstante, destaca que Chile es un país oferente en la formación doctoral. En efecto, estima que un 20% de los alumnos de doctorados son extranjeros.

En votación el literal c), se produce un doble empate, votando en contra de este literal los Honorables Senadores señora Matthei y señor Vega, y a favor de ella, los Honorables Senadores señores Moreno y Muñoz Barra.

Posteriormente, en la misma sesión, habiéndose incorporado a ella el Honorable Senador señor Parra, se dirime el empate, aprobándose el literal c) con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra y Parra y los votos en contra de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Vega.

d) Pronunciarse sobre la acreditación de los programas de Magíster y de programas de especialidad en el área de la salud de las instituciones autónomas, en el caso previsto en el artículo 45 de la presente ley;

La Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación aclara que este letra alude únicamente a los programas de magíster previstos en el artículo 44, el cual se refiere al caso en que no existen agencias de acreditación especializadas y el programa de estos magíster les demande el pronunciamiento de la Comisión.

En votación el literal d), se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Moreno, Muñoz Barra y Vega.

e) Pronunciarse sobre la acreditación de los programas de pregrado de las instituciones autónomas, en el caso previsto en el artículo 30 de la presente ley;

En votación el literal e), se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Moreno, Muñoz Barra y Vega.

f) Informar al Ministerio de Educación en todos aquellos casos en que, como resultado del proceso de acreditación, la Comisión tome conocimiento de que una institución, carrera o programa

evaluado presenta deficiencia que podría constituir alguna de las situaciones contempladas en los artículos 53, 63 ó 70 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, según corresponda;

La Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación expone que esta letra se refiere a la situación en que la Comisión efectuando un proceso de acreditación de una universidad, instituto profesional o de un centro de formación técnica toma conocimiento de graves violaciones al sistema educacional contempladas en los artículos 53, 63 y 70 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

En votación el literal f), se aprueba con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra y Parra, y dos abstenciones de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Vega.

g) Mantener sistemas de información pública que contengan las decisiones relevantes relativas a los procesos de acreditación y autorización a su cargo;

En votación el literal g), se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Moreno, Muñoz Barra y Vega.

h) Dar respuesta a los requerimientos efectuados por el Ministerio de Educación, e

En votación el literal h), se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Moreno, Muñoz Barra y Vega.

i) Desarrollar toda otra actividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

En votación el literal i), se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Moreno, Muñoz Barra y Vega.

ARTÍCULO 9° APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 8° EN EL SEGUNDO INFORME

Fija las atribuciones de la Comisión.

Indicación N° 5 del Informe Complementario

Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 8º.- Serán atribuciones de la Comisión:

a) Fijar criterios de evaluación para los procesos regulados en el presente capítulo, protegiendo el carácter autónomo de las instituciones de educación superior y sus respectivos proyectos académicos, y revisarlos periódicamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12;

El **Honorable Senador señor Vega** considera que no es conveniente que la Comisión fije los criterios de evaluación, por tanto hace reserva de la incorporación de esta letra en este artículo si no se cuenta con una limitación a esta facultad.

En votación el literal a), se aprueba con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra y Parra y las abstenciones de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Vega.

b) Designar al Secretario Ejecutivo, el que permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza de la Comisión;

En votación el literal b), se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega.

c) Disponer la creación de comités consultivos en todos aquellos casos en que sea necesaria la asesoría de expertos para el adecuado cumplimiento de sus funciones y designar sus integrantes, determinando su organización y condiciones de funcionamiento;

En votación el literal c), se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega.

d) Impartir instrucciones de carácter general a las instituciones de educación superior, sobre la forma y oportunidad en que deberán informar al público respecto de las distintas acreditaciones que le hayan sido otorgadas, que no detenten o que le hayan sido dejadas sin efecto;

En votación el literal d), se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega.

e) Conocer de las apelaciones que presenten las instituciones de educación superior respecto de los pronunciamientos de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado, programas

de Magíster y programas de especialidades en el área de la salud;

En votación el literal e), se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega.

f) Encomendar la ejecución de acciones o servicios a personas o instituciones públicas o privadas, para el debido cumplimiento de sus funciones;

En votación el literal f), se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega.

g) Celebrar contratos, con personas naturales o jurídicas, para el desempeño de las tareas o funciones, que le encomiende la ley;

En votación el literal g), se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega.

h) Establecer anualmente los montos de los aranceles que se cobrarán en conformidad con el artículo 14;

En votación el literal h), se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega.

i) Establecer su reglamento interno de funcionamiento;

En votación el literal i), se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega.

j) Aplicar las sanciones que establece la ley, y

En votación el literal j), se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega.

k) Desarrollar toda otra actividad que diga relación con sus objetivos.”.

En votación el literal k), se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores

señora Matthei y señores Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega.

**ARTÍCULO 10 APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO
QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 9° EN EL SEGUNDO INFORME,
CONSULTADO DENTRO DEL PÁRRAFO SEGUNDO**

Prescribe que el Secretario Ejecutivo será el ministro de fe de la Comisión, correspondiéndole cumplir los acuerdos que ésta adopte, dirigir la secretaría técnica y coordinar el trabajo de los comités ejecutivos.

Indicación N° 6 del Informe Complementario

La **Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación** precisa con esta Indicación se elimina la planta del personal de la Secretaría Ejecutiva, estableciéndose que éste se integrará por personal a contrata o a honorarios.

Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 9°.- Existirá un Secretario Ejecutivo, que será el ministro de fe de la Comisión, correspondiéndole, además, desempeñar las siguientes funciones:

- a) Ejercer las funciones de administración del personal de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión;
- b) Coordinar el trabajo de los comités ejecutivos;
- c) Cumplir los acuerdos que la Comisión adopte pudiendo, para estos efectos, celebrar los actos y contratos que sean necesarios, y
- d) Contratar personal para la Secretaría Ejecutiva, a honorarios o a contrata, cuando el cumplimiento de las funciones de la Comisión así lo requiera.”.

En votación la Indicación N° 6, se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega.

**ARTÍCULO 11 APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO
QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 10 EN EL SEGUNDO INFORME**

Dispone que la Comisión contará con una secretaría técnica cuya función será apoyar el desarrollo de los procesos que la ley encomienda a la Comisión.

Indicación N° 7 del Informe Complementario

Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- La Comisión contará con una Secretaría Ejecutiva, dirigida por el Secretario Ejecutivo, cuya función será apoyar el desarrollo de los procesos que la ley encomienda a la Comisión.

El personal de la Secretaría Administrativa de la Comisión, incluido su Secretario Ejecutivo, se regirá por el derecho laboral común.”.

El **Honorable Senador señor Parra** sugiere que se elimine en el inciso segundo la referencia al derecho laboral común, puesto que se trata de un personal contratado a honorarios, por lo mismo se rigen por la legislación común.

En votación la Indicación N° 7, se aprueba, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega.

ARTÍCULO 12 APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO QUE SE MANTUVO COMO ARTÍCULO 12 EN EL SEGUNDO INFORME

En su inciso primero, autoriza a la Comisión para crear comités ejecutivos que la asesoren en la implementación y desarrollo de los procesos de evaluación y, especialmente, en la definición y revisión de criterios de evaluación y procedimientos específicos, así como en las demás materias en que ésta lo estime necesario. Exige constituir a los menos un comité para la acreditación institucional, uno para la de carreras y programas de pregrado y uno para la de las de postgrado.

En su inciso segundo, precisa que tales comités serán grupos de expertos, nacionales o extranjeros, a quienes les corresponderá analizar la información que se les proporcione en el ámbito de sus competencias y presentar a la Comisión propuestas fundadas para su pronunciamiento. Las proposiciones y recomendaciones que formulen los comités ejecutivos no serán vinculantes para la Comisión, aunque constituirán un antecedente importante que ésta considerará especialmente al tiempo de adoptar sus acuerdos.

En su inciso tercero, indica que cada comité ejecutivo estará integrado por un número de miembros no inferior a cinco ni

superior a quince, debiendo sus integrantes ser designados por medio de un concurso público de antecedentes. Los miembros designados deberán cumplir con los mismos requisitos que fija esta ley para los pares evaluadores y durarán cuatro años en esta función.

En su inciso cuarto, prescribe que los integrantes de los comités ejecutivos tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión que asistan, que podrá ascender hasta 2 unidades tributarias mensuales con un máximo de 16 unidades tributarias mensuales por mes. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la ley N° 18.834.

En su inciso quinto, dispone que corresponderá a la Comisión reglamentar la forma y condiciones de funcionamiento de cada comité ejecutivo.

En su inciso sexto, señala que, en todo caso, los comités funcionarán sólo por el período que sea necesario para el adecuado cumplimiento de las tareas encomendadas por la Comisión, y sus actas serán públicas.

Indicación N° 8 del Informe Complementario

Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 12.- La Comisión dispondrá la creación de a lo menos 3 comités consultivos que la asesorarán en la implementación y desarrollo de los procesos de evaluación previstos en esta ley y, especialmente, en la definición y revisión de criterios de evaluación y procedimientos específicos, así como en las demás materias en que ésta lo estime necesario. Deberá constituirse, a lo menos, un comité para la acreditación institucional, uno para la acreditación de carreras y programas de pregrado y uno para la acreditación de carreras y programas de postgrado.

Tales comités consultivos serán grupos de expertos, nacionales o extranjeros, a quienes les corresponderá analizar la información que se les proporcione en el ámbito de sus competencias y presentar a la Comisión propuestas fundadas para su pronunciamiento. Las proposiciones y recomendaciones que formulen los comités consultivos no serán vinculantes para la Comisión, aunque constituirán un antecedente importante que ésta considerará especialmente al tiempo de adoptar sus acuerdos.

Cada comité consultivo estará integrado por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a quince, debiendo sus

integrantes ser designados por medio de un concurso público de antecedentes. Los miembros designados deberán cumplir con los mismos requisitos que fija esta ley para los pares evaluadores y durarán cuatro años en esta función, pudiendo ser removidos de manera anticipada, mediante resolución fundada de la Comisión.

Los integrantes de los comités consultivos tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión que asistan, que podrá ascender hasta 2 unidades tributarias mensuales con un máximo de 16 unidades tributarias mensuales por mes. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la Ley N° 18.834.

Corresponderá a la Comisión reglamentar la forma y condiciones de funcionamiento de cada comité consultivo.

En todo caso, los comités funcionarán sólo por el período que sea necesario para el adecuado cumplimiento de las tareas encomendadas por la Comisión, y sus actas serán públicas.”.

En votación la Indicación N° 8, se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega.

ooooooo

**AGREGA UN ARTÍCULO NUEVO AL TEXTO DEL PROYECTO
APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO, SUSTITUYENDO EL QUE
SE APROBÓ COMO ARTÍCULO 13 EN EL SEGUNDO INFORME**

Indicación N° 9 del Informe Complementario

Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 13.- El patrimonio de la Comisión estará formado por:

a) Los recursos que aporte la Ley de Presupuestos u otras leyes especiales;

b) Los aranceles que perciba de acuerdo a esta ley;

c) Los aportes, transferencias, subvenciones que reciba de personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras;

d) Los bienes que adquiriera a cualquier título y las rentas y frutos provenientes de éstos;

e) Los ingresos que perciba por prestación de servicios, y

f) Las donaciones que se le hagan, las que estarán exentas del trámite de insinuación y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Estos aportes estarán exentos de toda contribución o impuesto de cualquier naturaleza.

La Comisión tendrá uso, goce y disposición de los bienes muebles e inmuebles que les sean destinados para su buen funcionamiento.”.

La Honorable Senadora señora Matthei expone que le complica el alcance de los nuevos artículos 13 letra b) y 14 propuestos, ya que facultan a la Comisión a fijar los aranceles que cobrará por los procesos de acreditación que desarrolle y percibir los recursos que recaude por esta vía. De este modo, entiende que puede usar, gozar y disponer de estos fondos, porque formarían parte de su patrimonio.

Asimismo, arguye que la Comisión podría aumentar arbitrariamente sus aranceles con el objeto de beneficiarse. Añade que la salvaguardia propuesta por el Ejecutivo en la Indicación siguiente es insuficiente. En este sentido, considera que estos fondos deben formar parte de los ingresos generales de la Nación y que su fijación se determine anualmente en la Ley de Presupuestos. En consecuencia, plantea que se elimine la letra b) del artículo 13.

El Honorable Senador señor Parra concuerda con lo planteado por la Honorable Senadora señora Matthei, pero sostiene que no dejaría entregado a la discusión presupuestaria anual la conformación de su patrimonio. Agrega que debería asegurársele un piso mínimo fijado por ley para sumir sus gastos fijos.

La Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación señala que con la propuesta de la Honorable Senadora Matthei le preocupa que por medio de estos fondos se financie a otro tipo de actividades. Finalmente, para alcanzar un consenso propone que se mantenga el artículo 13 y que el artículo 14 disponga que la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda fije anualmente los montos de sus aranceles.

En votación el literal b) del artículo 13 propuesto en la Indicación N° 9, se aprueba con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega

y la abstención de la Honorable Senadora señora Matthei.

En votación el artículo 13 propuesto en la Indicación N° 9, exceptuando el literal b) ya votado, se aprueba por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega.

oooooooo

ARTÍCULO 13 APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 14 EN EL SEGUNDO INFORME

En su inciso primero, dispone que el Consejo Superior de Educación fijará los montos de los aranceles que se cobrarán por el desarrollo de los procesos de competencia de la Comisión establecidos en esta ley.

En su inciso segundo, precisa que en el caso de los procesos de acreditación institucional que sean realizados a través de pares evaluadores personas jurídicas, el mencionado arancel estará compuesto por el valor del honorario de dicha persona jurídica, más un monto fijo por gastos de administración que se determinará anualmente.

En su inciso tercero, prescribe que los aranceles podrán pagarse hasta en diez mensualidades y constituirán ingresos propios del Consejo Superior de Educación, el que deberá destinarlos al desarrollo de las actividades y cumplimiento de los fines de la Comisión.

Indicación N° 10 del Informe Complementario

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 14.- Anualmente, previa visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la Comisión fijará los montos de los aranceles que cobrará por el desarrollo de los procesos establecidos en esta ley. Dichos aranceles podrán pagarse hasta en diez mensualidades y constituirán ingresos propios de la Comisión.

En el caso de los procesos de acreditación institucional que sean realizados a través de pares evaluadores personas jurídicas, el mencionado arancel estará compuesto por el valor del honorario de dicha persona jurídica, más un monto fijo por gastos de administración que se determinará anualmente, mediante resolución de la Comisión, la que se publicará en un diario de circulación nacional.”.

En votación la Indicación N° 10, se aprueba,

con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega.

**ARTÍCULO 18 APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO
QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 19 EN EL SEGUNDO INFORME**

En su inciso primero, prescribe que el proceso de evaluación externa a que se refiere el artículo 15 inciso final, deberá ser realizado por pares evaluadores designados para ese fin por la Comisión, en conformidad con las normas de este artículo.

En su inciso segundo, dispone que los pares evaluadores serán personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deberán encontrarse incorporadas en un registro público que la Comisión llevará a ese efecto. La incorporación al Registro de Pares Evaluadores se realizará por medio de presentación de antecedentes ante la Comisión, quien deberá efectuar llamados públicos, a lo menos una vez cada dos años. Por acuerdo de la Comisión se podrán efectuar concursos con una mayor periodicidad.

En su inciso tercero, precisa que para ser considerados en el registro, los pares evaluadores personas naturales deberán tener, al menos, diez años de ejercicio académico o profesional y ser reconocidos en su área de especialidad. Las personas jurídicas, por su parte, deberán estar constituidas, en Chile o en el extranjero, con el objeto de realizar estudios, investigaciones y/o servicios de consultoría sobre temas educacionales y certificar, a lo menos, tres años de experiencia en dichas actividades.

En su inciso cuarto, señala que las personas jurídicas a que se refiere el presente artículo podrán acreditar la experiencia exigida en el inciso anterior, cuando sean conformadas, a lo menos, por tres académicos o profesionales que demuestren cumplir con las exigencias establecidas para los pares evaluadores personas naturales.

En su inciso quinto, encomienda a la Comisión designar, en consulta con la institución que se acredita, a las personas naturales que actuarán como pares evaluadores en un determinado proceso de acreditación institucional, de entre aquellas que figuren en el registro establecido en el inciso segundo. Sin perjuicio de lo anterior, la institución a ser evaluada tendrá derecho a vetar a uno o más de los pares propuestos, sin expresión de causa, hasta por tres veces. En caso de no lograrse acuerdo entre la Comisión y la institución de educación superior, la Comisión solicitará un pronunciamiento al Consejo Superior de Educación, entidad que determinará la composición definitiva de la comisión de pares evaluadores. La designación de pares evaluadores por parte del Consejo Superior de

Educación será inapelable.

En su inciso sexto, precisa que en el caso de que la institución de educación superior opte por ser evaluada por una persona jurídica, de entre aquellas que figuren en el registro establecido en el inciso segundo, la Comisión designará de una terna propuesta por dicha institución, a la persona jurídica que actuará como par evaluador en ese determinado proceso de acreditación institucional.

En su inciso séptimo, prohíbe a los pares evaluadores realizar evaluaciones en aquellas instituciones de educación superior con las que mantengan algún tipo de relación contractual, directiva o de propiedad, como tampoco en aquellas con las que hubiesen tenido alguno de estos vínculos, hasta transcurrido dos años desde que él hubiese terminado.

En su inciso octavo, señala que tratándose de pares evaluadores personas jurídicas, éstas no podrán tener con las instituciones de educación superior a ser evaluadas, ninguna de las relaciones descritas en los artículos 96, 97, 98, 99 y 100 de la ley N° 18.045. Para estos efectos serán aplicables dichas normas también a las corporaciones universitarias.

Indicación N° 11 del Informe Complementario

Para incorporar en el artículo 19 el siguiente inciso quinto:

“Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá inscribir directamente en los registros establecidos en los incisos anteriores a pares evaluadores o agencias de acreditación institucional de reconocido prestigio, por acuerdo de los dos tercios de sus miembros.”.

La **Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación** expone que esta Indicación fue propuesta por el Honorable Senador señor Boeninger, con el objeto de establecer un sistema de inscripción automática para las agencias o pares evaluadores de reconocido prestigio.

La **Honorable Senadora señora Matthei** sostiene que apoya esta Indicación, pero considera que debería rebajarse el quórum a los dos tercios de los miembros presentes.

En votación la Indicación N° 11, se aprueba con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Parra y Vega y con la abstención de los Honorables Senadores

señora Matthei y señor Moreno.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, con las enmiendas propuestas en el Segundo Informe y las que se proponen en este Informe Complementario:

TÍTULO I

Sustituir en el epígrafe del Título I, del Capítulo I, la expresión “Del Sistema”, por “Normas Generales”.

(Unanimidad 4x0. Indicación Nº 2).

ARTÍCULO 1º

Reemplazar el encabezamiento del artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- El sistema de aseguramiento de la calidad de la Educación Superior comprenderá las funciones de información, el licenciamiento de instituciones nuevas y la acreditación institucional y de carreras o programas, tanto de pregrado como de postgrado.”.

(Aprobada 3x2. Indicación Nº 4). (Enmienda a Indicación Nº 4, aprobada con tres votos a favor, 1 en contra y una abstención).

Letra a)

Sustituir la expresión “De información, que”, por “La información”, y se elimina, a continuación de la frase “gestión del sistema” la alocución “, la gestión institucional”.

(Unanimidad 5x0 Indicación Nº 6 e Indicación Nº 8, Mayoría 4x1). (Artículo 121 Reglamento Senado).

Letra b)

Reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) El licenciamiento, el que se realizará en conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de

Enseñanza.”.

(Aprobada 3x2. Indicación N° 3, literal b). (Enmienda a Indicación N° 3 en este literal, Unanimidad 5x0). (Artículo 121 Reglamento del Senado).

Letra c)

Reemplazar en la letra c), el vocablo inicial “De” por “La”.

(Indicación N° 12. Unanimidad 4x0, con enmiendas).

Letra d)

Reemplazar en la letra d) , el vocablo inicial “De” por “La”, y sustituir la frase final a continuación de la palabra “establecidos” por la siguiente: “por las respectivas comunidades académicas y profesionales.”.

(Indicación N° 18, con enmiendas. Unanimidad 5x0).

(Indicación N° 21. Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 2°

Inciso primero

Reemplazar la expresión “La función de” por “El”.
(Indicación N° 22. Unanimidad 5x0).

Sustituir la conjunción “y” por “o”, y agregar la frase “si procediere,” a continuación de la palabra “Educación”, la segunda vez que aparece.

(Artículo 121 Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0 para modificar el inciso y se aprueba la modificación por mayoría 4x1).

Inciso segundo

Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“La información pública y la acreditación institucional y de carreras o programas son reguladas en la presente ley.”.

(Indicación N° 24, con enmiendas. Unanimidad 4x0).

(Indicación N° 25. Mayoría 3x2).

ARTÍCULO 4º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4º.- Con el objeto de cautelar el funcionamiento armónico del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior, corresponderá al Comité la coordinación de los distintos organismos que integran este sistema, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes concedan a cada uno de los organismos que lo componen.

El reglamento de la ley definirá la forma de funcionamiento del Comité Coordinador.”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0). (Indicación Nº 46. Mayoría 3x2).

ARTÍCULO 5º Inciso primero

Eliminarlo.

(Indicaciones Nºs 41, 42, 43, 44 y 45. Unanimidad 5x0).

Inciso segundo

Consultarlo como inciso segundo del artículo 4º, con las enmiendas anteriormente señaladas.

(Artículo 121 Reglamento del Senado).

ARTÍCULO 6º (Pasó a ser Artículo 5º)

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5º.- Créase la Comisión Nacional de Acreditación, en adelante la Comisión, organismo autónomo que gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio cuya función será verificar y promover la calidad de las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica autónomos, y de las carreras y programas que ellos ofrecen.

La Comisión Nacional de Acreditación, en el desempeño de sus funciones, gozará de autonomía y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.”.

(Indicación N° 1 del Informe Complementario. Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 7°
(Pasó a ser Artículo 6°)

Inciso primero
(Encabezamiento)

Suprimir la frase “por trece miembros, designados”.

(Indicación N° 56. Unanimidad 5x0).

Letra b)

Sustituirla por la siguiente:

“b) Tres académicos universitarios, que en su conjunto y de acuerdo a su experiencia y grados académicos, sean representativos de los ámbitos de gestión institucional, docencia de pregrado y formación de postgrado, incluyendo, en este último caso, al nivel de doctorado, designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas. De ellos, a lo menos uno deberá estar vinculado a alguna universidad de una región distinta a la Metropolitana;”.

(Indicación N° 62. Unanimidad 3x0).

Letra h)

Suprimir la letra “e” y la coma (,) que la precede y sustituirlas por un punto y coma (;).

(Artículo 121 Reglamento del Senado).

Agregar la siguiente letra i), nueva:

“i) Dos representantes estudiantiles de instituciones de educación superior autónomas acreditadas, debiendo uno de ellos pertenecer a una institución regional y el otro a una institución metropolitana. Los representantes de los estudiantes deberán pertenecer a los dos últimos años de su carrera y encontrarse dentro del 5% de los alumnos de mejor rendimiento de su generación, durarán dos años en sus cargos. Los representantes de los estudiantes serán elegidos por las Federaciones de Estudiantes en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, y.”.

(Indicación N° 2 del Informe Complementario. Aprobada con modificaciones. 3x2).

Letra i)
(Pasó a ser letra j)
Inciso segundo

Reemplazar la palabra “Comisión” que precede al punto aparte (.) por la palabra “ley”.
(Indicación N° 94. Unanimidad 3x0).

Inciso tercero

Suprimir la frase “señalados en las letras b), c), d), e), f) y h)”.
(Indicación N° 100. Unanimidad 3x0).

Inciso cuarto

Eliminarlo.
(Indicaciones N°s 103, 104, 105, 106. Unanimidad 3x0).

Inciso quinto
(Pasó a ser inciso cuarto)

Inciso sexto
(Pasó a ser inciso quinto)

Inciso séptimo
(Pasó a ser inciso sexto)

Agregar después del punto final que ha pasado a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo:

“En caso de producirse un empate, se tomará una segunda votación. De persistir el empate, corresponderá al Presidente el voto dirimente para resolver la materia. La Comisión deberá celebrar, como mínimo, dos sesiones al mes.”.

(Indicaciones N°s 115 y 116. Unanimidad 3x0).

Inciso octavo
Pasó a ser inciso séptimo reemplazado por el siguiente:

“Los miembros de la Comisión que se encuentren vinculados con alguna institución de educación superior, ya sea en cuanto a

su propiedad, intereses patrimoniales o desarrollen labores remuneradas en ella, se encontrarán inhabilitados para participar en las discusiones y votaciones que se refieran a la respectiva institución.”.

(Indicación N° 3 del Informe Complementario. Unanimidad 4x0).

oooo

Agregar el siguiente inciso octavo, nuevo:

“Asimismo, serán incompatibles aquellas actividades de los miembros de la Comisión que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de las Instituciones de Educación Superior sujetas a los procesos de Acreditación regulados en la presente ley. Esta incompatibilidad subsistirá hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones en la Comisión.”.

(Indicación N° 3 del Informe Complementario. Unanimidad 5x0).

Agregar el siguiente inciso noveno, nuevo:

“Del mismo modo, será incompatible el cargo de miembro de la Comisión con la participación en una agencia acreditadora, ya sea en cuanto a su propiedad, intereses patrimoniales o desarrollen labores remuneradas en ella.”.

(Indicación N° 3 del Informe Complementario. Unanimidad 5x0).

Agregar el siguiente inciso décimo, nuevo:

“Todo miembro de la Comisión respecto del cual se configure algún tipo de inhabilidad o se produzca algún hecho que le reste imparcialidad deberá informarlo de inmediato al Secretario de la Comisión, quien procederá a dejar constancia en actas de las inhabilidades cuando éstas concurren. Deberá, asimismo, comunicarlo a los demás integrantes de la Comisión, absteniéndose en el acto de conocer del asunto.”.

(Indicación N° 3 del Informe Complementario. Unanimidad 5x0).

Agregar el siguiente inciso undécimo, nuevo:

“Anualmente, los miembros de la Comisión deberán hacer una declaración de intereses, sin perjuicio de la obligación de informar en cualquier momento de todo cambio de circunstancias que puedan restarles imparcialidad.”.

(Indicación N° 3 del Informe Complementario. Unanimidad 4x0).

Agregar el siguiente inciso duodécimo, nuevo:

“Toda decisión o pronunciamiento que la Comisión adopte con participación de un miembro respecto del cual existía alguna causal de inhabilidad deberá ser revisado por la Comisión, pudiendo además ser impugnado dentro de un plazo de 6 meses contados desde que éste fue emitido.”.

(Indicación N° 3 del Informe Complementario. Unanimidad 4x0).

Agregar el siguiente inciso décimo tercero, nuevo:

“Los miembros de la Comisión respecto de los cuales se haya verificado alguna de las incompatibilidades antes descritas sin que se hubieren inhabilitado como corresponda serán suspendidos en su cargo y no podrán cumplir funciones similares en la Comisión por un período de 5 años.”.

(Indicación N° 3 del Informe Complementario. Unanimidad 4x0).

Agregar el siguiente inciso décimo cuarto, nuevo:

“Las inhabilidades descritas en los incisos precedentes serán aplicables también a los miembros de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, a los integrantes de los Comités Consultivos y a los pares evaluadores.”.

(Indicación N°3 del Informe Complementario. Aprobada con modificaciones 4x0)

Agregar el siguiente inciso décimo quinto, nuevo:

“Los miembros de la Comisión, así como los miembros de la Secretaría Ejecutiva o de los Comités Consultivos, deberán guardar reserva de toda la información obtenida directa o indirectamente en virtud de sus cargos, la que sólo podrá ser divulgada de acuerdo a los procedimientos y fines contemplados en la presente ley.”.

(Indicación N° 3 del Informe Complementario. Unanimidad 4x0).

ooooooo

**Inciso noveno
(Pasó a ser inciso décimo sexto)**

**ARTÍCULO 8º
(Pasó a ser Artículo 7º)**

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

“a) Pronunciarse sobre la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos, en cuya verificación haya participado;”.

(Indicación N° 4 del Informe Complementario. Aprobado 3x1).

Letra b)

Sustituirla por la siguiente:

“b) Pronunciarse acerca de las solicitudes de autorización que le presenten las agencias encargadas de la acreditación de carreras y programas de pregrado, programas de Magíster y programas de especialidad en el área de la salud, y supervigilar su funcionamiento;”.

(Indicación N° 4 del Informe Complementario. Unanimidad 4x0).

Letra c)

Sustituirla por la siguiente:

“c) Pronunciarse sobre la acreditación de programas de Doctorado de las Universidades Autónomas;”.

(Indicación N° 4 del Informe Complementario. Aprobado 3x2).

Letra d)

Sustituirla por la siguiente:

“d) Pronunciarse sobre la acreditación de los programas de Magíster y de programas de especialidad en el área de la salud de las instituciones autónomas, en el caso previsto en el artículo 44 de la presente ley;”.

(Indicación N° 4 del Informe Complementario. Unanimidad 4x0).

Letra e)

Sustituirla por la siguiente:

“e) Pronunciarse sobre la acreditación de los programas de pregrado de las instituciones autónomas, en el caso previsto en el artículo 29 de la presente ley;”.

(Indicación N° 4 del Informe Complementario. Unanimidad 4x0).

Letra f)

Agregar la siguiente letra f):

“f) Informar al Ministerio de Educación en todos aquellos casos en que, como resultado del proceso de acreditación, la Comisión tome conocimiento de que una institución, carrera o programa evaluado presenta deficiencia que podría constituir alguna de las situaciones contempladas en los artículos 53, 63 ó 70 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, según corresponda;”.

(Indicación N° 4 del Informe Complementario. Aprobado 3 x 2 abstenciones).

Letra g)

Agregar la siguiente letra g):

“g) Mantener sistemas de información pública que contengan las decisiones relevantes relativas a los procesos de acreditación y autorización a su cargo;”.

(Indicación N° 4 del Informe Complementario. Unanimidad 4x0).

Letra h)

Agregar la siguiente letra h):

“h) Dar respuesta a los requerimientos efectuados por el Ministerio de Educación, y”.

(Indicación N° 4 del Informe Complementario. Unanimidad 4x0).

Letra i)

Agregar la siguiente letra i):

“i) Desarrollar toda otra actividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones.”.

(Indicación N° 4 del Informe Complementario. Unanimidad 4x0).

ARTÍCULO 9°
(Pasó a ser Artículo 8°)

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

“a) Fijar criterios de evaluación para los procesos regulados en el presente capítulo, protegiendo el carácter autónomo de las instituciones de educación superior y sus respectivos proyectos académicos, y revisarlos periódicamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12;”.

(Indicación N° 5 del Informe Complementario. Aprobada 3x2 abstenciones).

Letra b)

Sustituirla por la siguiente:

“b) Designar al Secretario Ejecutivo, el que permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza de la Comisión;”.

(Indicación N° 5 del Informe Complementario. Unanimidad 5x0).

Letra c)

Sustituirla por la siguiente:

“c) Disponer la creación de comités consultivos en todos aquellos casos en que sea necesaria la asesoría de expertos para el adecuado cumplimiento de sus funciones y designar sus integrantes, determinando su organización y condiciones de funcionamiento;”.

(Indicación N° 5 del Informe Complementario. Unanimidad 5x0).

Letra d)

Sustituirla por la siguiente:

“d) Impartir instrucciones de carácter general a las instituciones de educación superior, sobre la forma y oportunidad en que deberán informar al público respecto de las distintas acreditaciones que le hayan sido otorgadas, que no detentan o que le hayan sido dejadas sin

efecto;”.

(Indicación N° 5 del Informe Complementario. Unanimidad 5x0).

Letra e)

Sustituirla por la siguiente:

“e) Conocer de las apelaciones que presenten las instituciones de educación superior respecto de los pronunciamientos de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado, programas de Magíster y programas de especialidades en el área de la salud;”.

(Indicación N° 5 del Informe Complementario. Unanimidad 5x0).

Letra f)

Sustituirla por la siguiente:

“f) Encomendar la ejecución de acciones o servicios a personas o instituciones públicas o privadas, para el debido cumplimiento de sus funciones;”.

(Indicación N° 5 del Informe Complementario. Unanimidad 5x0).

Letra g)

Sustituirla por la siguiente:

“g) Celebrar contratos, con personas naturales o jurídicas, para el desempeño de las tareas o funciones, que le encomiende la ley;”.

(Indicación N° 5 del Informe Complementario. Unanimidad 5x0).

Letra h)

Sustituirla por la siguiente:

“h) Establecer anualmente los montos de los aranceles que se cobrarán en conformidad con el artículo 13;”.

(Indicación N° 5 del Informe Complementario. Unanimidad 5x0).

Letra i)

Sustituirla por la siguiente:

“i) Establecer su reglamento interno de funcionamiento;”.

(Indicación N° 5 del Informe Complementario. Unanimidad 5x0).

Letra j)

Sustituirla por la siguiente:

“j) Aplicar las sanciones que establece la ley, y”.

(Indicación N° 5 del Informe Complementario. Unanimidad 5x0).

Agregar la siguiente letra k), nueva:

“k) Desarrollar toda otra actividad que diga relación con sus objetivos.”.

(Indicación N° 5 del Informe Complementario. Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 10
(Pasa a ser Artículo 9°)

Consultarlo dentro del Párrafo 2°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 9°.- Existirá un Secretario Ejecutivo, que será el ministro de fe de la Comisión, correspondiéndole, además, desempeñar las siguientes funciones:

a) Ejercer las funciones de administración del personal de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión;

b) Coordinar el trabajo de los comités ejecutivos;

c) Cumplir los acuerdos que la Comisión adopte pudiendo, para estos efectos, celebrar los actos y contratos que sean necesarios, y

d) Contratar personal para la Secretaría Ejecutiva, a honorarios o a contrata, cuando el cumplimiento de las funciones de la Comisión así lo requiera.”.

(Indicación N° 6 del Informe Complementario. Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 11
(Pasó a ser Artículo 10)

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 10.- La Comisión contará con una Secretaría Ejecutiva, dirigida por el Secretario Ejecutivo, cuya función será apoyar el desarrollo de los procesos que la ley encomienda a la Comisión.

El personal de la Secretaría Administrativa de la Comisión, incluido su Secretario Ejecutivo, se regirá por la legislación común.”.

(Indicación N° 7 del Informe Complementario. Aprobado con modificaciones 5x0).

ARTÍCULO 12
(Pasó a ser artículo 11)

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 11.- La Comisión dispondrá la creación de a lo menos 3 comités consultivos que la asesorarán en la implementación y desarrollo de los procesos de evaluación previstos en esta ley y, especialmente, en la definición y revisión de criterios de evaluación y procedimientos específicos, así como en las demás materias en que ésta lo estime necesario. Deberá constituirse, a lo menos, un comité para la acreditación institucional, uno para la acreditación de carreras y programas de pregrado y uno para la acreditación de carreras y programas de postgrado.

Tales comités consultivos serán grupos de expertos, nacionales o extranjeros, a quienes les corresponderá analizar la información que se les proporcione en el ámbito de sus competencias y presentar a la Comisión propuestas fundadas para su pronunciamiento. Las proposiciones y recomendaciones que formulen los comités consultivos no serán vinculantes para la Comisión, aunque constituirán un antecedente importante que ésta considerará especialmente al tiempo de adoptar sus acuerdos.

Cada comité consultivo estará integrado por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a quince, debiendo sus integrantes ser designados por medio de un concurso público de antecedentes. Los miembros designados deberán cumplir con los mismos requisitos que fija esta ley para los pares evaluadores y durarán cuatro años en esta función, pudiendo ser removidos de manera anticipada, mediante

resolución fundada de la Comisión.

Los integrantes de los comités consultivos tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión que asistan, que podrá ascender hasta 2 unidades tributarias mensuales con un máximo de 16 unidades tributarias mensuales por mes. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la Ley N° 18.834.

Corresponderá a la Comisión reglamentar la forma y condiciones de funcionamiento de cada comité consultivo.

En todo caso, los comités funcionarán sólo por el período que sea necesario para el adecuado cumplimiento de las tareas encomendadas por la Comisión, y sus actas serán públicas.”.

(Indicación N° 8 del Informe Complementario. Unanimidad 5x0)

ooooo

Agregar el siguiente Párrafo 3, nuevo:

*“Párrafo 3
Del Patrimonio.”.*

(Artículo 121 Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

ooooooo

Agregar el siguiente Artículo 12, nuevo:

“Artículo 12.- El patrimonio de la Comisión estará formado por:

a) Los recursos que aporte la Ley de Presupuestos u otras leyes especiales;

b) Los aranceles que perciba de acuerdo a esta ley;

c) Los aportes, transferencias, subvenciones que reciba de personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras;

d) Los bienes que adquiera a cualquier título y las rentas y frutos provenientes de éstos;

e) Los ingresos que perciba por prestación de servicios, y

f) Las donaciones que se le hagan, las que estarán exentas del trámite de insinuación y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Estos aportes estarán exento de toda contribución o impuesto de cualquier naturaleza.

La Comisión tendrá uso, goce y disposición de los bienes muebles e inmuebles que les sean destinados para su buen funcionamiento.”.

(Indicación N° 9 del Informe Complementario. Artículo aprobado 5x0, excepto letra b) aprobada 4 con 1 abstención).

ARTÍCULO 13

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 13.- Anualmente, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda fijará los montos de los aranceles que se cobrarán por el desarrollo de los procesos establecidos en esta ley. Dichos aranceles podrán pagarse hasta en diez mensualidades y constituirán ingresos propios de la Comisión.

En el caso de los procesos de acreditación institucional que sean realizados a través de pares evaluadores personas jurídicas, el mencionado arancel estará compuesto por el valor del honorario de dicha persona jurídica, más un monto fijo por gastos de administración que se determinará anualmente, mediante resolución de la Comisión, la que se publicará en un diario de circulación nacional.”.

(Indicación N° 10 del Informe Complementario. Aprobado con modificaciones 5x0). (Artículo 121 del Reglamento del Senado).

ARTÍCULO 14

Eliminarlo.

(Indicaciones N°s 260, 261, 262, 263. Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 15

(Pasó a ser artículo 14)

Inciso primero

Reemplazar la frase “podrán someterse” por “se someterán”.

(Indicación N° 273. Mayoría 3x2).

Intercalar a continuación de los términos “proyecto institucional” y la conjunción “y”, la siguiente frase, precedida por una coma (,):

“,en especial su capacidad de expansión y diversificación futuras”.

(Indicación N° 279. Mayoría 3 y 1 abstención).

Inciso segundo

Sustituir la oración “La opción por el proceso de acreditación será voluntaria”, por “El proceso de acreditación será obligatorio”.

(Indicaciones N° 286 y 287. Mayoría 3x2).

Inciso tercero

Eliminarlo.

(Indicaciones N°s 296, 297 y 298. Unanimidad 5x0).

ooooo

Agregar el siguiente Artículo 15, nuevo:

“Artículo 15.- El desarrollo de los procesos de acreditación institucional deberá, en todo caso, considerar las siguientes etapas:

a) Autoevaluación interna. Consiste en un proceso analítico que consulta diferentes fuentes, tanto internas como externas a la institución, que identificando los mecanismos de autorregulación existentes y las fortalezas y debilidades de la institución con relación a ellos, busca verificar el cumplimiento oportuno y satisfactorio de los objetivos y propósitos definidos en su misión y fines institucionales.

b) Evaluación Externa. Consiste en un proceso tendiente a certificar que la institución cuenta con las condiciones necesarias para asegurar un avance sistemático hacia el logro de sus propósitos declarados, a partir de la evaluación de las políticas y mecanismos de autorregulación vigentes en ella.

c) Pronunciamiento de la Comisión. Consiste en el juicio emitido por la Comisión en base a la ponderación de los antecedentes recabados, mediante el cual se determina acreditar o no acreditar a la institución, en virtud de la existencia y nivel de desarrollo de sus políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad.”

En todo caso, en el proceso de acreditación institucional, las instituciones deberán facilitar la participación de las organizaciones estudiantiles y de funcionarios en autoevaluación, garantizándoles, además, el pleno acceso a toda la información que se genere en las etapas de la evaluación externa y en el pronunciamiento de la Comisión.

El reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos específicos para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional.”.

(Indicación N° 309, con enmiendas. Mayoría 4x1)

(Indicación N° 311, con enmiendas. Mayoría 3x2).

(Artículo 121 del Reglamento del Senado).

oooooooo

ARTÍCULO 17

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 17.- Corresponderá a la Comisión fijar y revisar periódicamente los criterios de evaluación para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional, a propuesta de un comité ejecutivo de acreditación institucional.

Dichos criterios sólo podrán considerar las siguientes exigencias, y no se podrán exigir requisitos adicionales:

1.- La institución debe contar con políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad referidos a las funciones que le son propias, implementarlas sistemáticamente y aplicar los resultados en su desarrollo institucional. Para estos efectos:

a) Debe contar con propósitos y fines institucionales claros que orientan adecuadamente su desarrollo y con políticas y mecanismos formales y eficientes que velen por el cumplimiento de los propósitos declarados en su misión institucional.

b) Debe demostrar que sus políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad se aplican sistemáticamente en los diversos niveles institucionales de manera eficiente y eficaz.

c) Debe evidenciar resultados concordantes con los propósitos institucionales declarados y cautelados mediante las políticas y mecanismos de autorregulación.

d) Debe demostrar que tiene capacidad para efectuar los ajustes y cambios necesarios para mejorar su calidad y avanzar consistentemente hacia el logro de sus propósitos declarados.

2.- La gestión estratégica institucional debe realizarse sobre la base de la misión declarada, de modo tal de resguardar el cumplimiento de los propósitos institucionales. Para ello, la institución debe contar con adecuados mecanismos de evaluación, planificación y seguimiento de las acciones planificadas. La gestión estratégica debe considerar, a lo menos, los siguientes aspectos:

a) Diagnóstico estratégico de la institución, tomando en consideración elementos internos y externos.

b) Establecimiento de prioridades institucionales a mediano y largo plazo.

c) Traducción de esas prioridades a la formulación y puesta en práctica de planes de desarrollo.

d) Verificación del grado de avance hacia las metas establecidas.

e) Utilización de los resultados de la verificación para ajustar metas, acciones y recursos.

f) Capacidad de análisis institucional y de manejo de información para la gestión.

3.- La gestión de la docencia de pregrado debe realizarse mediante políticas y mecanismos que resguarden un nivel satisfactorio de la docencia impartida. Estos deben referirse, al menos, al diseño y provisión de carreras y programas, en todas las sedes de la institución, al proceso de enseñanza, a las calificaciones y dedicación del personal docente, a los recursos materiales, instalaciones e infraestructura, a la progresión de los estudiantes y al seguimiento de egresados.

Adicionalmente, la institución podrá acreditar también que cuenta con políticas y mecanismos para asegurar el

cumplimiento de sus propósitos en otras funciones institucionales, tales como la investigación, el postgrado, la vinculación con el medio o la infraestructura y recursos, entre otras. Para tales efectos, debe garantizar que cuenta con políticas institucionales claramente definidas, una organización apropiada para llevarlas a cabo, personal debidamente calificado y con dedicación académica suficiente, recursos materiales, de infraestructura e instalaciones apropiados y, finalmente, demostrar que el desarrollo de las funciones sometidas a la acreditación conducen a resultados de calidad.”.

(Indicación N° 319, con enmiendas. Mayoría 4 y 1 abstención).

ARTÍCULO 18 **Inciso primero**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 18.- El proceso de evaluación externa a que se refiere el artículo 15, inciso primero, letra b) será realizado por comités de pares evaluadores personas naturales o por entidades probadamente idóneas, en adelante agencias de evaluación institucional, que se designarán en conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.”.

(Indicación N° 339, con enmiendas. Unanimidad 5x0).

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“Los comités de pares evaluadores serán integrados por personas naturales inscritas en un registro público que la comisión llevará a ese efecto. La incorporación a dicho registro se realizará por medio de la presentación de antecedentes ante la comisión, la que deberá efectuar llamados públicos con tal propósito a lo menos una vez cada dos años. Por acuerdo de la comisión se podrán efectuar concursos con una frecuencia mayor.”.

(Indicación N° 339, con enmiendas. Unanimidad 5x0).

ooooo

Agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Asimismo, la comisión abrirá un registro de agencias de evaluación institucional, siguiendo un procedimiento igual al indicado en el inciso anterior.”.

(Indicación N° 339, con enmiendas. Unanimidad 5x0).

ooooooo

**Inciso tercero
(Pasa a ser inciso cuarto)**

Sustituirlo por el siguiente:

“Los pares evaluadores personas naturales que opten por inscribirse en el registro señalado deberán tener a lo menos diez años de ejercicio académico o profesional en el país o en el extranjero y poseer una trayectoria reconocida en su área de especialidad. Las agencias de evaluación institucional, por su parte, deberán ser entidades probadamente idóneas, constituidas en Chile o en el extranjero con el objeto de realizar estudios, investigaciones o servicios de consultoría sobre temas educacionales, certificar, a lo menos, cinco años de experiencia en tales actividades y acompañar la nómina de pares evaluadores por medio de los cuales cumplirá su cometido, los que deberán tener, a lo menos, diez años de ejercicio académico o profesional y gozar de reconocimiento en su área de especialidad.”.

(Indicación N° 339, con enmiendas. Unanimidad 5x0).

(Indicación 352, con enmiendas. Mayoría 4x1).

ooooooo

Incorporar el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá inscribir directamente en los registros establecidos en los incisos anteriores a pares evaluadores o agencias de acreditación institucional de reconocido prestigio, por acuerdo de los dos tercios de sus miembros.”.

(Indicación N° 11 del Informe Complementario. Aprobado 3x2).

ooooooo

**Inciso cuarto
(Pasa a ser inciso sexto)**

Reemplazar el término “personas jurídicas” por “entidades probadamente idóneas”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

Inciso quinto
(Pasa a ser inciso séptimo)

Inciso sexto
(Pasa a ser inciso octavo)

Reemplazar el término “persona jurídica” por “entidad probadamente idónea”, las dos veces que aparece.

(Artículo 121 Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

Inciso séptimo
(Pasa a ser inciso noveno)

Inciso octavo
(Pasa a ser inciso décimo)

Sustituir el término “personas jurídicas” por la frase “que sean entidades probadamente idóneas”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 19
Inciso primero

Intercalar, a continuación de las expresiones “cumpla íntegramente” la frase “y en un nivel de excelencia”.

(Indicación N° 385. Unanimidad 4x0).

Reemplazar la palabra “íntegramente” por “sustancialmente”.

(Indicación N° 386. Unanimidad 4x0).

Agregar al final del inciso, suprimiendo el punto final (.) la siguiente frase:

“establecidos en los artículos 14 a 17 de esta ley.”.

(Indicación N° 387 con enmiendas. Unanimidad 4x0).

Inciso segundo

Reemplazar la expresión “aceptable” por “bueno o muy bueno”.

(Indicación N° 395. Unanimidad 4x0).

Inciso tercero

Intercalar, entre la palabra “acreditación”, la primera vez que aparece, y el punto seguido (.), el término “otorgado”.

(Indicación N° 405. Unanimidad 4x0).

ARTÍCULO 20

Sustituir las palabras “pares evaluadores” por “comité de pares evaluadores o agencia de acreditación institucional”, las dos veces que aparece.

(Indicación N° 417. Unanimidad 5x0).

Suprimir la frase final del inciso a continuación del punto seguido.

(Artículo 121 Reglamento del Senado. Mayoría 3x2).

ARTÍCULO 22

Sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 22 La institución de educación superior afectada por una decisión negativa de la Comisión, adoptada en conformidad a los artículos anteriores, podrá presentar un recurso de reposición ante la propia Comisión dentro del plazo de quince días hábiles.”.

(Indicación N° 431. Unanimidad 5x0)

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“La Comisión deberá pronunciarse sobre dicho recurso previo informe de un Comité asesor de acreditación de pregrado en un plazo de 30 días hábiles, contados desde la presentación del recurso. El eventual rechazo de dicho recurso deberá tomarse por acuerdo fundado de la comisión con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.”.

(Indicación N° 431. Mayoría 3x2).

Inciso tercero

Eliminarlo.

(Indicación N° 431. Mayoría 3x2).

ARTÍCULO 24

Sustituir la frase “Durante la vigencia de la acreditación, las instituciones deberán informar a la Comisión”, por “Durante la vigencia de la acreditación, las instituciones deberán informar a la Comisión, acompañando un informe de autoevaluación, respecto de”.

(Indicación N° 449. Unanimidad 5x0).

TÍTULO III

Reemplazar el epígrafe por el siguiente:

“De la acreditación de carreras y programas de pregrado”.

(Indicaciones N°s 454, 455 y 456. Mayoría 4x1).

Agregar en el epígrafe, a continuación de la expresión “pregrado”, las palabras “y postgrado”.

(Indicación N° 457. Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 25

Inciso primero

Agregar a continuación de la expresión “pregrado”, las palabras “y postgrado”.

(Indicación N° 461. Unanimidad 5x0).

Inciso segundo

Reemplazar las expresiones “dar garantía de” por “certificar la”.

(Indicación N° 466. Unanimidad 5x0).

Eliminar el punto final (.) que sigue al vocablo “disciplina” y agregar la siguiente frase: “y en función del respectivo proyecto

de desarrollo académico.”.

(Indicación N° 464, con enmiendas. Mayoría 4x1).

Inciso tercero

Agregar a continuación de la expresión “pregrado”, las palabras “y postgrado”.

(Indicación N° 472. Unanimidad 5x0).

Reemplazar la palabra “voluntaria” por “obligatoria”.

(Indicación N° 473. Mayoría 3x2). (Artículo 121 Reglamento del Senado).

ARTÍCULO 26

Eliminarlo.

(Artículo 121 Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

oooooo

Agregar el siguiente Artículo 26 nuevo:

“Artículo 26- El proceso de acreditación de carreras y programas de pregrado y postgrado se realizará, sobre la base de dos parámetros de evaluación:

a) El perfil de egreso de la respectiva carrera o programa.

La definición del perfil de egreso deberá considerar, por una parte, el estado de desarrollo y actualización de los fundamentos científicos, disciplinarios o tecnológicos que subyacen a la formación que se propone entregar y, por la otra, las orientaciones fundamentales provenientes de la declaración de misión y los propósitos y fines de la institución.

b) El conjunto de recursos y procesos mínimos que permiten asegurar el cumplimiento del perfil de egreso definido para la respectiva carrera o programa. De esta forma, la estructura curricular, los recursos humanos, los elementos de apoyo a la enseñanza y el aprendizaje, la modalidad de enseñanza y los aspectos pedagógicos, la infraestructura y los recursos físicos deben ordenarse en función del logro de dicho perfil.”.

(Indicación N° 478, con enmiendas. Unanimidad 5x0).

(Artículo 121 Reglamento del Senado).

ARTÍCULO 28

Agregar la siguiente frase final:

“La Comisión se pronunciará, por resolución fundada, dentro de un plazo de 30 días contados desde la fecha de presentación del recurso.”.

(Indicación N° 507. Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 29

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 29.-En los casos en que no exista ninguna agencia autorizada para acreditar carreras profesionales o técnicas o programas de pregrado y postgrado en una determinada área del conocimiento, a solicitud de una institución de educación superior, corresponderá a la Comisión, con consulta previa no vinculante a dicha institución, proceder a designar un comité de pares evaluadores integrado por no menos de 5 miembros, elegidos de entre profesionales y académicos, nacionales o extranjeros, de reconocido prestigio en el área correspondiente, no vinculados directa ni indirectamente a la institución solicitante ni afectos a alguna otra causal de inhabilidad, en el marco de lo establecido en el artículo 25, inciso segundo.”.

(Indicación N° 512 con enmiendas. Mayoría 3x2). (Indicación N° 515 con enmiendas. Mayoría 4x1).

(Indicación N° 518 con enmiendas. Unanimidad 5x0).

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“En este caso particular, la institución podrá, en caso de una decisión desfavorable, presentar un recurso fundado ante la propia Comisión, dentro del plazo de treinta días. La Comisión resolverá en un plazo de treinta días hábiles pudiendo insistir en su posición, por resolución fundada y por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.”.

(Indicación N° 519. Unanimidad 5x0).

oooooo

Agregar el siguiente Artículo 30, nuevo:

“Artículo 30.- La acreditación de programas o carreras de pregrado y postgrado estará precedida de una autoevaluación que la institución solicitante pondrá a disposición de la agencia acreditadora antes de que ésta inicie su labor.”.

(Indicación 520. Unanimidad 5x0). (Artículo 121 Reglamento del Senado).

ARTÍCULO 30
(Pasó a ser Artículo 31)

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 31.- La acreditación en la que no tenga participación la Comisión, no comprometerá la responsabilidad de la misma.”.

(Indicaciones N°s 522, 523, 524 y 525. Mayoría 3x2).

ARTÍCULO 31
(Pasa a ser Artículo 32)

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 32.- Corresponderá a la Comisión autorizar y supervisar el adecuado funcionamiento de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado y postgrado, sobre la base de los requisitos y condiciones de operación que fije, a propuesta de un comité ejecutivo de acreditación de pregrado y postgrado. Tales requisitos y condiciones de operación considerarán, al menos, los siguientes elementos:

a) La definición explícita por parte de la agencia de sus objetivos, en consideración al contexto cultural e histórico en que se desempeña. El aseguramiento de la calidad debe ser una actividad central de la agencia, y sus propósitos deben expresarse en políticas claras y en un plan de gestión definido.

b) La existencia y aplicación de mecanismos apropiados para garantizar la independencia de sus juicios y la de los evaluadores con los que trabaja.

c) La idoneidad de sus recursos, tanto humanos como financieros, de acuerdo a las tareas que realiza.

d) La existencia y aplicación de criterios de evaluación que sean equivalentes, en lo sustancial, a los que defina la

Comisión.

e) La existencia y aplicación de procedimientos que sean replicables y verificables, y que contemplen, a lo menos, una instancia de auto evaluación y otra de evaluación externa.

f) Mecanismos de publicidad y transparencia de los criterios y procedimientos de evaluación, los cuales deberán ser conocidos por las instituciones y garantizar un trato no discriminatorio.

g) La existencia y aplicación de mecanismos tendientes a garantizar que los evaluadores externos que contrata se constituyan en equipos de evaluación apropiados a los requerimientos de las carreras evaluadas, que no presentan conflictos de interés, que han sido apropiadamente capacitados y que actuarán con independencia.

h) La existencia y aplicación de adecuados mecanismos de difusión de sus decisiones.

i) La existencia de mecanismos de revisión periódica de su funcionamiento.

j) La existencia de mecanismos de colaboración con otras agencias de aseguramiento de la calidad y de actualización de sus funciones, considerando el medio nacional e internacional.”.

(Indicación Nº 532 con enmiendas. Mayoría 3x1 y 1 abstención).

ARTÍCULO 32 (Pasa a ser Artículo 33)

Inciso segundo

Eliminar el punto final y agregar, a continuación de la palabra “pregrado” la expresión “y postgrado.”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado).

ARTÍCULO 33 (Pasa a ser Artículo 34)

Agregar, a continuación de la palabra “pregrado” la expresión “y postgrado”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado).

Reemplazar el guarismo “7” por “5”.

(Indicación N° 561. Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 34
(Pasa a ser Artículo 35)

Agregar, a continuación de la palabra “pregrado” la expresión “y postgrado”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado).

ARTÍCULO 35
(Pasa a ser Artículo 36)

ARTÍCULO 36
(Pasa a ser Artículo 37)

Letra a)

Reemplazarla por la siguiente:

“a) Dar cumplimiento a los requisitos y condiciones de operación que defina el Reglamento.”.

(Indicación N° 585. Mayoría 3x2).

Letra b)

Agregar, a continuación de la palabra “pregrado” la expresión “y postgrado”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado).

ARTÍCULO 37
(Pasa a ser Artículo 38)

ARTÍCULO 38
(Pasa a ser Artículo 39)

Sustituir el guarismo “36” por “37”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado).

Inciso segundo

Sustituir el guarismo “36” por “37”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado).

Inciso cuarto

Sustituir el punto final (.) por una coma (,) y agregar las siguientes frases:

“,como condición para levantar la suspensión aplicada. Subsanados los problemas que la causaron, la suspensión será levantada de inmediato por la Comisión.”.

(Indicación N° 629. Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 39 (Pasa a ser Artículo 40)

Agregar, después de la palabra “días” el vocablo “hábiles”, cada vez que aparece en el artículo.

(Indicación N° 636. Unanimidad 5x0).

Inciso segundo

Agregar, después de la palabra “días” el vocablo “hábiles”, cada vez que aparece en el artículo.

(Indicación N° 636. Unanimidad 5x0).

Reemplazar las referencias al “Consejo Superior de Educación” por “la Comisión”.

(Indicación N° 637. Unanimidad 5x0).
(Artículo 121 Reglamento del Senado).

Inciso tercero

Agregar, después de la palabra “días” el vocablo “hábiles”, cada vez que aparece en el artículo.

(Indicación N° 636. Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 40 (Pasa a ser Artículo 41)

Agregar la palabra “hábil”, después de la expresión “quinto día”.

(Indicación N° 641. Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 41
(Pasa a ser Artículo 42)

Intercalar entre las palabras “postgrado” y “tendrá” la siguiente frase: “correspondientes a magíster, doctorado y especialidades en el área de la salud y de otros niveles equivalentes que obedezcan a otra denominación,”

(Indicación N° 645, con enmiendas. Unanimidad 3x0).

(Indicación N° 646, con enmiendas. Unanimidad 4x0).

Sustituir la expresión “dar garantía de” por “certificar la”.

(Indicación N° 648. Unanimidad 4x0).

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“La acreditación de programas de postgrado será obligatoria.”.

(Indicación N° 651. Mayoría 3x1)

ARTÍCULO 42
(Pasa a ser Artículo 43)

ARTÍCULO 43
(Pasa a ser Artículo 44)

Reemplazar la expresión “postgrado” por “magíster”.

(Indicación N° 678. Unanimidad 4x0).

Reemplazar el punto final (.) por un punto seguido (.) y agregar la siguiente oración: “En todo caso, si no existieran agencias acreditadoras para un determinado programa de magíster, o si la institución lo prefiere, la Comisión podrá realizar dicha acreditación.”.

(Indicación N° 680. Unanimidad 4x0).

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“Por su parte, la acreditación de programas de doctorado será realizada por la Comisión Nacional de Acreditación contemplada en el Capítulo II Título I de esta ley.”.

(Indicación Nº 682. Mayoría 3x2).

Inciso tercero

Reemplazar la expresión “aceptable” por “bueno”.

(Indicación Nº 691. Unanimidad 5x0).

Inciso cuarto

Sustituir el inciso cuarto por el siguiente:

“La acreditación de programas de magíster se extenderá por un plazo de 6 años, según el grado de cumplimiento de los criterios de evaluación.”.

(Indicación Nº 693, con enmiendas. Unanimidad 5x0).

oooo

Agregar el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Por su parte, la acreditación de programas de doctorado se extenderá por un plazo de 10 años, según el grado de cumplimiento de los criterios de evaluación.”.

(Indicación Nº 694, con enmiendas. Unanimidad 5x0).

oooooo

Agregar el siguiente inciso sexto, nuevo:

“Las instituciones de educación superior podrán, en caso de rechazo de una solicitud de acreditación de un programa de doctorado, presentar un recurso de reposición ante la Comisión, dentro del plazo de 30 días hábiles a contar de la fecha de la notificación de la decisión recurrida. La Comisión resolverá en un plazo de 30 días hábiles pudiendo insistir en su posición, por resolución fundada y por acuerdo fundado de la mayoría de sus miembros, previo informe de un Comité asesor de postgrado.”.

(Indicaciones N°s 702 y 703, con enmiendas. Unanimidad 5x0).

oooooo

ARTÍCULO 44

Eliminarlo.

(Indicación N° 704. Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 45

Suprimir, a continuación de la palabra “decisiones” la expresión “más relevantes”.

(Indicaciones N°s 714 y 715. Unanimidad 5x0).

Agregar, a continuación de la palabra “pregrado” la expresión “y postgrado”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado).

ARTÍCULO 47

Suprimir la frase “o de la entidad que ésta determine”.

(Indicación N° 730. Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 48

Reemplazar el punto final (.) por una coma (,) y agregar la siguiente frase: “, así como la relativa a la naturaleza jurídica de la institución, a sus socios y directivos, a su situación patrimonial y financiera y al balance anual debidamente auditado.”.

(Indicación N° 738. Mayoría 3x2).

ARTÍCULO 50

Letra b)

Reemplazar la expresión “duplicar” por “triplicar”.

(Indicación N° 746. Mayoría 3x2).

ARTÍCULO 53

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 53.- Modifícase la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, del siguiente modo:

1.- Reemplázase, en el epígrafe del Párrafo 2º, del Título III, la expresión "Sistema de Acreditación", por la frase "Sistema de Licenciamiento".

2.- Sustitúyese la palabra "acreditación" por "licenciamiento", que se utiliza en los artículos 37, letras b), c) y d); 41, inciso tercero; 42, incisos primero y segundo; 43, inciso primero; 69, incisos segundo, tercero y cuarto; 82, incisos primero y segundo; 2º transitorio, inciso primero; y 3º transitorio, incisos primero y segundo.

3.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 35, por el siguiente:

"Artículo 35.- La Secretaría Técnica tendrá una planta de personal compuesta por el Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Educación, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación, cuatro profesionales, dos administrativos y un auxiliar."

4.- Reemplázase en el artículo 37 letra a) la vocal "e" ubicada entre las palabras "universidades" e "institutos profesionales" por una coma, y agréga a continuación de la expresión "institutos profesionales la frase " y centros de formación técnica".

5.- Sustitúyese la expresión "la acreditación" por "el licenciamiento" que se utiliza en los artículos 38, inciso primero; 39, incisos primero y segundo; y 2º transitorio, inciso segundo.

6.- Elimínase en el inciso primero del artículo 39, la palabra "profesionales".

7.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 39 por el siguiente:

"Las instituciones de educación superior que hayan obtenido su total autonomía y que en ejercicio de ella abrieren nuevas sedes deberán cumplir las exigencias que se señalan en los artículos siguientes y quedarán sometidas al licenciamiento en la misma forma que si se tratara de una nueva institución."

8.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 42, la expresión "universidades e institutos profesionales" por la frase "universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica".

9.- Agrégase en el artículo 43 a continuación de la palabra “profesionales” la expresión “ o técnicos de nivel superior”.

10.- Reemplázase en el artículo 53 la expresión “informe” por el vocablo “acuerdo”.

11.- Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 53:

“En los casos en que la causal respectiva se verifique sólo respecto de una o más carreras o sedes de una determinada universidad, el Ministerio podrá disponer que solamente se revoque el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo la personalidad jurídica y el reconocimiento oficial de la institución.”.

12.- Agrégase el siguiente inciso nuevo en el artículo 53:

“Será responsabilidad del Ministerio velar por el adecuado resguardo de la información acerca de los procesos iniciados en virtud de este artículo hasta que se haya dictado la resolución definitiva y no queden recursos pendientes por parte de la entidad afectada.”.

13.- Reemplázase en el artículo 63 la expresión “informe” por el vocablo “acuerdo”.

14.- Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 63:

“En los casos en que la causal respectiva se verifique sólo respecto de una o más carreras o sedes de un determinado instituto profesional, el Ministerio podrá disponer que solamente se revoque el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo el reconocimiento oficial de la institución.”.

15.- Reemplázase en la última frase de la letra d) del inciso segundo del artículo 64 la expresión “Ministerio de Educación Pública” por “Consejo Superior de Educación”.

16.- Intercálase en el inciso primero del artículo 65 entre las expresiones “instrumento constitutivo” y “debidamente autorizado”, la frase “de la persona jurídica organizadora”.

17.- Elimínase la parte final del inciso primero del artículo 65 a continuación de la expresión “debidamente autorizado”, agregándose un punto aparte después de la palabra “autorizado”.

18.- Intercálase en el inciso tercero del artículo 65, a continuación de la expresión “las modificaciones” y la coma (,), la frase “al instrumento constitutivo”.

19.- Elimínase en el inciso cuarto del artículo 65 la expresión “y del proyecto institucional y sus reformas”.

20.- Elimínase en el inciso primero del artículo 66 la expresión “y como asimismo formular observaciones al proyecto institucional”, reemplazándose la coma que le antecede por punto aparte.

21.- Elimínase en el inciso segundo del artículo 66 la expresión “y su proyecto institucional” y reemplázase la palabra “noventa” por “sesenta”.

22.- Reemplázase el artículo 67, por el siguiente:

“Artículo 67. Las modificaciones del instrumento constitutivo deberán entregarse al Ministerio de Educación Pública para su registro dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública de modificación respectiva, aplicándose en lo demás lo que sea pertinente de los artículos 65 y 66 de la presente ley orgánica.”.

23.- Reemplázase el artículo 68 por el siguiente:

“Artículo 68. Los centros de formación técnica se entenderán reconocidos oficialmente una vez que hubieren cumplido los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro de Centros de Formación Técnica según lo establece el artículo 65;

b) Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para cumplir sus funciones, debidamente certificado por el Consejo Superior de Educación, y

c) Contar con el certificado del Consejo Superior de Educación en que conste que dicho organismo ha aprobado el respectivo proyecto institucional y los correspondientes programas y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional.”.

24.- Reemplázase el artículo 69 por el siguiente:

“Artículo 69. El Ministerio de Educación Pública deberá, en un plazo de treinta días contados desde la recepción de los antecedentes requeridos, dictar el decreto de reconocimiento oficial o de rechazo. Si no lo hiciere se entenderá que el centro se encuentra reconocido

oficialmente.

Los centros de formación técnica sólo podrán iniciar sus actividades docentes una vez obtenido su reconocimiento oficial.”.

25.- Intercálase en el inciso primero del artículo 70, a continuación de la expresión “del Ministerio de Educación Pública,” la oración “previo acuerdo del Consejo Superior de Educación y”.

26.- Elimínase la letra b) del inciso primero del artículo 70, modificándose la numeración correlativa subsiguiente.

27.- Intercálese el siguiente nuevo inciso tercero en el artículo 70:

“En los casos en que la causal respectiva se verifique sólo respecto de una o más carreras o sedes de un determinado centro de formación técnica, el Ministerio podrá disponer que solamente se revoque el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo el reconocimiento oficial de la institución.”.

(Indicación N° 754. Mayoría 2x1).

(Indicación N° 757. Mayoría 3x1 y 1 abstención).

(Artículo 121 del Reglamento del Senado).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º

Reemplazar guarismo “7º” por “6º”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado).

ARTÍCULO 2º

Eliminarlo.

(Indicación N° 764. Mayoría 3x2).

ARTÍCULO 3º (Pasa a ser Artículo 2º)

Reemplazar guarismo “55” por “51”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado).

Sustituir la frase final, a continuación de la palabra

“Educación,” la segunda vez que aparece, por la siguiente: “tendrán pleno valor por todo el tiempo para el que fueron acordadas y se entenderán equivalentes a la acreditación establecida por esta ley.”.

(Indicación N° 772. Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 4°
(Pasa a ser Artículo 3°)

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Los pronunciamientos sobre acreditación institucional emitidos hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado y Postgrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por el decreto N° 51, de 1999, del Ministerio de Educación, tendrán, para todos los efectos legales, el mismo valor y vigencia por todo el tiempo para el que fueron otorgadas, que los pronunciamientos de acreditación que adopten la Comisión Nacional de Acreditación indicada en el Título I del Capítulo II de esta ley.”.

(Indicaciones N°s 778 y 779, con enmiendas. Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 5°
(Pasa a ser Artículo 4°)

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Sin perjuicio de la facultad de la Comisión Nacional de Acreditación para constituir los Comités Técnicos a que se refiere esta ley, ella podrá aprobar y dar continuidad a los criterios de evaluación en actual aplicación, aprobados por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado y por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Postgrado.

Mientras la Comisión Nacional de Acreditación no defina los criterios de evaluación de los programas de postgrado, a que se refiere el artículo 43, ellos corresponderán a aquellos definidos por la Comisión de Evaluación de la Calidad de los Programas de Postgrado de las Universidades Autónomas.”.

(Indicación N° 784. Mayoría 3x2).

(Indicación N° 785. Mayoría 3x2)

(Indicación N° 786, con enmiendas. Mayoría 3x2).

ARTÍCULO 6º

Eliminarlo.

(Indicaciones N°s 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796 y 797. Mayoría 4x1).

ARTÍCULO 7º **(Pasa a ser Artículo 5º)**

- - - - -

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

"Capítulo I

Del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

Título I **Normas Generales**

Artículo 1º.- El sistema de aseguramiento de la calidad de la Educación Superior comprenderá las funciones de información, el licenciamiento de instituciones nuevas y la acreditación institucional y de carreras o programas, tanto de pregrado como de postgrado.

a) **La información** tendrá por objeto la identificación, recolección y difusión de los antecedentes necesarios para la gestión del sistema y la información pública.

b) **El licenciamiento, el que se realizará en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.**

c) **La acreditación institucional, consistente en el proceso de análisis de los mecanismos existentes al interior de las instituciones autónomas de educación superior para asegurar su calidad, considerando tanto la existencia de dichos mecanismos, como su aplicación y resultados.**

d) **La** acreditación de carreras o programas, referida al proceso de verificación de la calidad de las carreras o programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de sus propósitos declarados y de los criterios establecidos **por las respectivas comunidades académicas y profesionales.**

Artículo 2º.- **El** licenciamiento de instituciones nuevas de educación superior, corresponde al Consejo Superior de Educación o al Ministerio de Educación, **si procediere**, en conformidad con las normas de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

La información pública y la acreditación institucional y de carreras o programas son reguladas en la presente ley.

TÍTULO II Del Comité de Coordinación

Artículo 3º.- El Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior será coordinado por un comité integrado por:

- a) El Vicepresidente del Consejo Superior de Educación;
- b) El Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación, y
- c) El Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Educación actuar como secretario de este comité.

Artículo 4º.- **Con el objeto de cautelar el funcionamiento armónico del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior, corresponderá al Comité la coordinación de los distintos organismos que integran este sistema, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes concedan a cada uno de los organismos que lo componen.**

El reglamento de la ley definirá la forma de funcionamiento del Comité Coordinador.

Capítulo II De las funciones de acreditación institucional y de acreditación de carreras y programas

Título I
De la Comisión Nacional de Acreditación

Párrafo 1º
De la Comisión

Artículo 5º.- Créase la Comisión Nacional de Acreditación, en adelante la Comisión, organismo autónomo que gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio cuya función será verificar y promover la calidad de las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica autónomos, y de las carreras y programas que ellos ofrecen.

La Comisión Nacional de Acreditación, en el desempeño de sus funciones, gozará de autonomía y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Artículo 6º.- La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada de la siguiente forma:

- a) Un académico de reconocida trayectoria designado por el Presidente de la República, quien la presidirá;
- b) Tres académicos universitarios, que en su conjunto y de acuerdo a su experiencia y grados académicos, sean representativos de los ámbitos de gestión institucional, docencia de pregrado y formación de postgrado, incluyendo, en este último caso, al nivel de doctorado, designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas. De ellos, a lo menos uno deberá estar vinculado a alguna universidad de una región distinta a la Metropolitana;**
- c) Dos académicos universitarios con amplia trayectoria en gestión institucional o en formación de pregrado y/o postgrado, designados por los rectores de las universidades privadas autónomas que no reciben el aporte fiscal establecido en el artículo 1º, del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;
- d) Un docente con amplia trayectoria en gestión institucional o en formación profesional no universitaria, designado por los rectores de los institutos profesionales que gocen de plena autonomía, en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;
- e) Un docente con amplia trayectoria en gestión de instituciones de nivel técnico o en formación técnica, designado por los rectores de los centros de formación técnica autónomos, en reunión convocada por el Jefe de la

División de Educación Superior del Ministerio de Educación;

f) Dos académicos con amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica, designados por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CONICYT;

g) El Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;

h) Dos figuras destacadas, una del sector productivo nacional y, la otra, miembro de una asociación profesional o disciplinaria del país, que serán designados por los miembros de la Comisión señalados en las letras precedentes;

i) Dos representantes estudiantiles de instituciones de educación superior autónomas acreditadas, debiendo uno de ellos pertenecer a una institución regional y el otro a una institución metropolitana. Los representantes de los estudiantes deberán pertenecer a los dos últimos años de su carrera y encontrarse dentro del 5% de los alumnos de mejor rendimiento de su generación, durarán dos años en sus cargos. Los representantes de los estudiantes serán elegidos por las Federaciones de Estudiantes en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, y

j) El Secretario Ejecutivo, que tendrá sólo derecho a voz.

Los integrantes de la Comisión señalados en las letras a), b), c), d), e), f) y h), durarán cuatro años en sus cargos, y podrán ser designados nuevamente por una sola vez. La renovación de tales integrantes se realizará cada dos años, de acuerdo al mecanismo de alternancia que se defina en el reglamento de la **ley**.

Los miembros de la Comisión no actuarán en representación de las entidades que concurrieron a su designación.

Las vacantes que se produzcan serán llenadas dentro de los 30 días siguientes de producida la vacancia, siguiendo el mismo procedimiento indicado precedentemente. El reemplazante durará en funciones por el tiempo que reste para completar el período del miembro reemplazado. Son inhábiles para integrar la Comisión aquellas personas que desempeñen funciones directivas superiores en alguna institución de educación superior.

La Comisión designará de entre los integrantes señalados en las letras b), c), d), e), f) y h) un Vicepresidente que subrogará al Presidente en caso de ausencia y que permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

Para sesionar, la Comisión requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los integrantes presentes. **En caso de producirse un empate, se tomará una segunda votación. De persistir el empate, corresponderá al Presidente el voto dirimente para resolver la materia. La Comisión deberá celebrar, como mínimo, dos sesiones al mes.**

Los miembros de la Comisión que se encuentren vinculados con alguna institución de educación superior, ya sea en cuanto a su propiedad, intereses patrimoniales o desarrollen labores remuneradas en ella, se encontrarán inhabilitados para participar en las discusiones y votaciones que se refieran a la respectiva institución.

Asimismo, serán incompatibles aquellas actividades de los miembros de la Comisión que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de las Instituciones de Educación Superior sujetas a los procesos de Acreditación regulados en la presente ley. Esta incompatibilidad subsistirá hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones en la Comisión.

Del mismo modo, será incompatible el cargo de miembro de la Comisión con la participación en una agencia acreditadora, ya sea en cuanto a su propiedad, intereses patrimoniales o desarrollen labores remuneradas en ella.

Todo miembro de la Comisión respecto del cual se configure algún tipo de inhabilidad o se produzca algún hecho que le reste imparcialidad deberá informarlo de inmediato al Secretario de la Comisión, quien procederá a dejar constancia en actas de las inhabilidades cuando éstas concurren. Deberá, asimismo, comunicarlo a los demás integrantes de la Comisión, absteniéndose en el acto de conocer del asunto.

Anualmente, los miembros de la Comisión deberán hacer una declaración de intereses, sin perjuicio de la obligación de informar en cualquier momento de todo cambio de circunstancias que puedan restarles imparcialidad.

Toda decisión o pronunciamiento que la Comisión adopte con participación de un miembro respecto del cual existía alguna causal de inhabilidad deberá ser revisado por la Comisión, pudiendo además ser impugnado dentro de un plazo de 6 meses contados desde que éste fue emitido.

Los miembros de la Comisión respecto de los

cuales se haya verificado alguna de las incompatibilidades antes descritas sin que se hubieren inhabilitado como corresponda serán suspendidos en su cargo y no podrán cumplir funciones similares en la Comisión por un período de 5 años.

Las inhabilidades descritas en los incisos precedentes serán aplicables también a los miembros de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, a los integrantes de los Comités Consultivos y a los pares evaluadores.

Los miembros de la Comisión, así como los miembros de la Secretaría Ejecutiva o de los Comités Consultivos, deberán guardar reserva de toda la información obtenida directa o indirectamente en virtud de sus cargos, la que sólo podrá ser divulgada de acuerdo a los procedimientos y fines contemplados en la presente ley.

Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión que asistan, que podrá ascender hasta 4 unidades tributarias mensuales con un máximo de 25 unidades tributarias mensuales por mes, conforme a las normas del reglamento interno de la Comisión. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la ley N° 18.834.

Artículo 7°.- Corresponderán a la Comisión las siguientes funciones:

a) Pronunciarse sobre la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos, en cuya verificación haya participado;

b) Pronunciarse acerca de las solicitudes de autorización que le presenten las agencias encargadas de la acreditación de carreras y programas de pregrado, programas de Magíster y programas de especialidad en el área de la salud, y supervigilar su funcionamiento;

c) Pronunciarse sobre la acreditación de programas de Doctorado de las Universidades Autónomas;

d) Pronunciarse sobre la acreditación de los programas de Magíster y de programas de especialidad en el área de la salud de las instituciones autónomas, en el caso previsto en el artículo 44 de la presente ley;

e) Pronunciarse sobre la acreditación de los programas de pregrado de las instituciones autónomas, en el caso previsto en el artículo 29 de la presente ley;

f) Informar al Ministerio de Educación en todos aquellos casos en que, como resultado del proceso de acreditación, la Comisión tome conocimiento de que una institución, carrera o programa evaluado presenta deficiencia que podría constituir alguna de las situaciones contempladas en los artículos 53, 63 ó 70 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, según corresponda;

g) Mantener sistemas de información pública que contengan las decisiones relevantes relativas a los procesos de acreditación y autorización a su cargo;

h) Dar respuesta a los requerimientos efectuados por el Ministerio de Educación, y

i) Desarrollar toda otra actividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8-º.- Serán atribuciones de la Comisión:

a) Fijar criterios de evaluación para los procesos regulados en el presente capítulo, protegiendo el carácter autónomo de las instituciones de educación superior y sus respectivos proyectos académicos, y revisarlos periódicamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11;

b) Designar al Secretario Ejecutivo, el que permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza de la Comisión;

c) Disponer la creación de comités consultivos en todos aquellos casos en que sea necesaria la asesoría de expertos para el adecuado cumplimiento de sus funciones y designar sus integrantes, determinando su organización y condiciones de funcionamiento;

d) Impartir instrucciones de carácter general a las instituciones de educación superior, sobre la forma y oportunidad en que deberán informar al público respecto de las distintas acreditaciones que le hayan sido otorgadas, que no detenten o que le hayan sido dejadas sin efecto;

e) Conocer de las apelaciones que presenten las instituciones de educación superior respecto de los pronunciamientos de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado, programas de Magíster y programas de especialidades en el área de la salud;

f) Encomendar la ejecución de acciones o servicios a personas o instituciones públicas o privadas, para el debido cumplimiento de sus funciones;

- g) Celebrar contratos, con personas naturales o jurídicas, para el desempeño de las tareas o funciones, que le encomiende la ley;**
- h) Establecer anualmente los montos de los aranceles que se cobrarán en conformidad con el artículo 13;**
- i) Establecer su reglamento interno de funcionamiento;**
- j) Aplicar las sanciones que establece la ley, y**
- k) Desarrollar toda otra actividad que diga relación con sus objetivos.**

Párrafo 2º

De la estructura interna y funcionamiento de la Comisión

Artículo 9º.- Existirá un Secretario Ejecutivo, que será el ministro de fe de la Comisión, correspondiéndole, además, desempeñar las siguientes funciones:

- a) Ejercer las funciones de administración del personal de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión;**
- b) Coordinar el trabajo de los comités ejecutivos;**
- c) Cumplir los acuerdos que la Comisión adopte pudiendo, para estos efectos, celebrar los actos y contratos que sean necesarios, y**
- d) Contratar personal para la Secretaría Ejecutiva, a honorarios o a contrata, cuando el cumplimiento de las funciones de la Comisión así lo requiera.**

Artículo 10.- La Comisión contará con una Secretaría Ejecutiva, dirigida por el Secretario Ejecutivo, cuya función será apoyar el desarrollo de los procesos que la ley encomienda a la Comisión.

El personal de la Secretaría Administrativa de la Comisión, incluido su Secretario Ejecutivo, se regirá por la legislación común.

Artículo 11.- La Comisión dispondrá la creación de a lo menos 3 comités consultivos que la asesorarán en la implementación y desarrollo de los procesos de evaluación previstos en esta ley y, especialmente, en la definición y revisión de criterios de evaluación y procedimientos específicos, así como en las demás materias en que ésta lo estime necesario. Deberá constituirse, a lo

menos, un comité para la acreditación institucional, uno para la acreditación de carreras y programas de pregrado y uno para la acreditación de carreras y programas de postgrado.

Tales comités consultivos serán grupos de expertos, nacionales o extranjeros, a quienes les corresponderá analizar la información que se les proporcione en el ámbito de sus competencias y presentar a la Comisión propuestas fundadas para su pronunciamiento. Las proposiciones y recomendaciones que formulen los comités consultivos no serán vinculantes para la Comisión, aunque constituirán un antecedente importante que ésta considerará especialmente al tiempo de adoptar sus acuerdos.

Cada comité consultivo estará integrado por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a quince, debiendo sus integrantes ser designados por medio de un concurso público de antecedentes. Los miembros designados deberán cumplir con los mismos requisitos que fija esta ley para los pares evaluadores y durarán cuatro años en esta función, pudiendo ser removidos de manera anticipada, mediante resolución fundada de la Comisión.

Los integrantes de los comités consultivos tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión que asistan, que podrá ascender hasta 2 unidades tributarias mensuales con un máximo de 16 unidades tributarias mensuales por mes. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la Ley N° 18.834.

Corresponderá a la Comisión reglamentar la forma y condiciones de funcionamiento de cada comité consultivo.

En todo caso, los comités funcionarán sólo por el período que sea necesario para el adecuado cumplimiento de las tareas encomendadas por la Comisión, y sus actas serán públicas.

Párrafo 3 Del Patrimonio

Artículo 12. El patrimonio de la Comisión estará formado por:

- a) Los recursos que aporte la Ley de Presupuestos u otras leyes especiales;**
- b) Los aranceles que perciba de acuerdo a esta ley;**
- c) Los aportes, transferencias, subvenciones que reciba de personas**

naturales y jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras;

d) Los bienes que adquiera a cualquier título y las rentas y frutos provenientes de éstos;

e) Los ingresos que perciba por prestación de servicios, y

f) Las donaciones que se le hagan, las que estarán exentas del trámite de insinuación y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Estos aportes estarán exento de toda contribución o impuesto de cualquier naturaleza.

La Comisión tendrá uso, goce y disposición de los bienes muebles e inmuebles que les sean destinados para su buen funcionamiento.

Artículo 13.- Anualmente, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda fijará los montos de los aranceles que se cobrarán por el desarrollo de los procesos establecidos en esta ley. Dichos aranceles podrán pagarse hasta en diez mensualidades y constituirán ingresos propios de la Comisión.

En el caso de los procesos de acreditación institucional que sean realizados a través de pares evaluadores personas jurídicas, el mencionado arancel estará compuesto por el valor del honorario de dicha persona jurídica, más un monto fijo por gastos de administración que se determinará anualmente, mediante resolución de la Comisión, la que se publicará en un diario de circulación nacional.

TÍTULO II

De la acreditación institucional

Artículo 14.- Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos **se someterán** a procesos de acreditación institucional ante la Comisión, los que tendrán por objeto evaluar el cumplimiento de su proyecto institucional, **en especial su capacidad de expansión y diversificación futuras** y verificar la existencia de mecanismos eficaces de autorregulación y de aseguramiento de la calidad al interior de las instituciones de educación superior, y propender al fortalecimiento de su capacidad de autorregulación y al mejoramiento continuo de su calidad.

El proceso de acreditación será obligatorio y, en su desarrollo, la Comisión deberá tener en especial consideración la auto-

nomía de cada institución. En todo caso, las instituciones de educación superior deberán reconocer y respetar siempre los principios de pluralismo, tolerancia, libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación y participación de sus miembros en la vida institucional, dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República y las leyes.

Artículo 15. El desarrollo de los procesos de acreditación institucional deberá, en todo caso, considerar las siguientes etapas:

a) Autoevaluación interna. Consiste en un proceso analítico que consulta diferentes fuentes, tanto internas como externas a la institución, que identificando los mecanismos de autorregulación existentes y las fortalezas y debilidades de la institución con relación a ellos, busca verificar el cumplimiento oportuno y satisfactorio de los objetivos y propósitos definidos en su misión y fines institucionales.

b) Evaluación Externa. Consiste en un proceso tendiente a certificar que la institución cuenta con las condiciones necesarias para asegurar un avance sistemático hacia el logro de sus propósitos declarados, a partir de la evaluación de las políticas y mecanismos de autorregulación vigentes en ella.

c) Pronunciamiento de la Comisión. Consiste en el juicio emitido por la Comisión en base a la ponderación de los antecedentes recabados, mediante el cual se determina acreditar o no acreditar a la institución, en virtud de la existencia y nivel de desarrollo de sus políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad.

En todo caso, en el proceso de acreditación institucional, las instituciones deberán facilitar la participación de las organizaciones estudiantiles y de funcionarios en autoevaluación, garantizándoles, además, el pleno acceso a toda la información que se genere en las etapas de la evaluación externa y en el pronunciamiento de la Comisión.

El reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos específicos para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional.

Artículo 16.- La acreditación institucional se realizará en funciones específicas de la actividad de las instituciones de educación superior. Las entidades que se presenten al proceso deberán acreditarse siempre en los ámbitos de docencia de pregrado y gestión institucional.

Adicionalmente, las instituciones podrán optar por la acreditación de otras áreas, tales como la investigación, la docencia de postgrado, y la vinculación con el medio.

Un reglamento de la Comisión de Acreditación determinará el contenido de cada una de las áreas y los elementos que serán objeto de evaluación en cada una de ellas.

Artículo 17.- Corresponderá a la Comisión fijar y revisar periódicamente los criterios de evaluación para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional, a propuesta de un comité ejecutivo de acreditación institucional.

Dichos criterios sólo podrán considerar las siguientes exigencias, y no se podrán exigir requisitos adicionales:

1.- La institución debe contar con políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad referidos a las funciones que le son propias, implementarlas sistemáticamente y aplicar los resultados en su desarrollo institucional. Para estos efectos:

a) Debe contar con propósitos y fines institucionales claros que orientan adecuadamente su desarrollo y con políticas y mecanismos formales y eficientes que velen por el cumplimiento de los propósitos declarados en su misión institucional.

b) Debe demostrar que sus políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad se aplican sistemáticamente en los diversos niveles institucionales de manera eficiente y eficaz.

c) Debe evidenciar resultados concordantes con los propósitos institucionales declarados y cautelados mediante las políticas y mecanismos de autorregulación.

d) Debe demostrar que tiene capacidad para efectuar los ajustes y cambios necesarios para mejorar su calidad y avanzar consistentemente hacia el logro de sus propósitos declarados.

2.- La gestión estratégica institucional debe realizarse sobre la base de la misión declarada, de modo tal de resguardar el cumplimiento de los propósitos institucionales. Para ello, la institución debe contar con adecuados mecanismos de evaluación, planificación y seguimiento de las acciones planificadas. La gestión estratégica debe considerar, a lo menos, los siguientes aspectos:

a) Diagnóstico estratégico de la institución, tomando en consideración elementos internos y externos.

b) Establecimiento de prioridades institucionales a mediano y largo plazo.

c) Traducción de esas prioridades a la formulación y puesta en práctica de planes de desarrollo.

d) Verificación del grado de avance hacia las metas establecidas.

e) Utilización de los resultados de la verificación para ajustar metas, acciones y recursos.

f) Capacidad de análisis institucional y de manejo de información para la gestión.

3.- La gestión de la docencia de pregrado debe realizarse mediante políticas y mecanismos que resguarden un nivel satisfactorio de la docencia impartida. Estos deben referirse, al menos, al diseño y provisión de carreras y programas, en todas las sedes de la institución, al proceso de enseñanza, a las calificaciones y dedicación del personal docente, a los recursos materiales, instalaciones e infraestructura, a la progresión de los estudiantes y al seguimiento de egresados.

Adicionalmente, la institución podrá acreditar también que cuenta con políticas y mecanismos para asegurar el cumplimiento de sus propósitos en otras funciones institucionales, tales como la investigación, el postgrado, la vinculación con el medio o la infraestructura y recursos, entre otras. Para tales efectos, debe garantizar que cuenta con políticas institucionales claramente definidas, una organización apropiada para llevarlas a cabo, personal debidamente calificado y con dedicación académica suficiente, recursos materiales, de infraestructura e instalaciones apropiados y, finalmente, demostrar que el desarrollo de las funciones sometidas a la acreditación conducen a resultados de calidad.

Artículo 18.- El proceso de evaluación externa a que se refiere el artículo 15, inciso primero, letra b) será realizado por comités de pares evaluadores personas naturales o por entidades probadamente idóneas, en adelante agencias de evaluación institucional, que se designarán en conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Los comités de pares evaluadores serán integrados por personas naturales inscritas en un registro público que la comisión llevará a ese efecto. La incorporación a dicho registro se realizará por medio de la presentación de antecedentes ante la comisión, la que deberá efectuar llamados públicos con tal propósito a

lo menos una vez cada dos años. Por acuerdo de la comisión se podrán efectuar concursos con una frecuencia mayor.

Asimismo, la comisión abrirá un registro de agencias de evaluación institucional, siguiendo un procedimiento igual al indicado en el inciso anterior.

Los pares evaluadores personas naturales que opten por inscribirse en el registro señalado deberán tener a lo menos diez años de ejercicio académico o profesional en el país o en el extranjero y poseer una trayectoria reconocida en su área de especialidad. Las agencias de evaluación institucional, por su parte, deberán ser entidades probadamente idóneas, constituidas en Chile o en el extranjero con el objeto de realizar estudios, investigaciones o servicios de consultoría sobre temas educacionales, certificar, a lo menos, cinco años de experiencia en tales actividades y acompañar la nómina de pares evaluadores por medio de los cuales cumplirá su cometido, los que deberán tener, a lo menos, diez años de ejercicio académico o profesional y gozar de reconocimiento en su área de especialidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá inscribir directamente en los registros establecidos en los incisos anteriores a pares evaluadores o agencias de acreditación institucional de reconocido prestigio, por acuerdo de los dos tercios de sus miembros.

Las entidades probadamente idóneas a que se refiere el presente artículo podrán acreditar la experiencia exigida en el inciso anterior, cuando sean conformadas, a lo menos, por tres académicos o profesionales que demuestren cumplir con las exigencias establecidas para los pares evaluadores personas naturales.

La Comisión designará, en consulta con la institución que se acredita, a las personas naturales que actuarán como pares evaluadores en un determinado proceso de acreditación institucional, de entre aquellas que figuren en el registro establecido en el inciso segundo. Sin perjuicio de lo anterior, la institución a ser evaluada tendrá derecho a vetar a uno o más de los pares propuestos, sin expresión de causa, hasta por tres veces. En caso de no lograrse acuerdo entre la Comisión y la institución de educación superior, la Comisión solicitará un pronunciamiento al Consejo Superior de Educación, entidad que determinará la composición definitiva de la comisión de pares evaluadores. La designación de pares evaluadores por parte del Consejo Superior de Educación será inapelable.

En el caso de que la institución de educación

superior opte por ser evaluada por una **entidad probadamente idónea**, de entre aquellas que figuren en el registro establecido en el inciso segundo, la Comisión designará de una terna propuesta por dicha institución, a la **entidad probadamente idónea** que actuará como par evaluador en ese determinado proceso de acreditación institucional.

En todo caso, los pares evaluadores no podrán realizar evaluaciones en aquellas instituciones de educación superior con las que mantengan algún tipo de relación contractual, directiva o de propiedad, como tampoco en aquellas con las que hubiesen tenido alguno de estos vínculos, hasta transcurrido dos años desde que él hubiese terminado.

Tratándose de pares evaluadores **que sean entidades probadamente idóneas**, éstas no podrán tener con las instituciones de educación superior a ser evaluadas, ninguna de las relaciones descritas en los artículos 96, 97, 98, 99 y 100 de la ley N° 18.045. Para estos efectos serán aplicables dichas normas también a las corporaciones universitarias.

Artículo 19.- La acreditación institucional se otorgará por un plazo de siete años a la institución de educación superior evaluada que, considerando el informe emitido por los pares evaluadores, cumpla **sustancialmente y en un nivel de excelencia** con los criterios de evaluación **establecidos en los artículos 14 a 17 de esta ley**.

Si la institución evaluada no cumple íntegramente con dichos criterios, pero presenta un nivel de cumplimiento **bueno o muy bueno**, la Comisión podrá acreditarla por un período inferior, de acuerdo al grado de adecuación a los criterios de evaluación que, a su juicio, ésta presente.

En los casos indicados en el inciso anterior, la Comisión formulará las observaciones derivadas del proceso de evaluación, las que deberán ser subsanadas por la institución de educación superior respectiva, antes del término del período de acreditación **otorgado**. El cumplimiento de lo dispuesto en este inciso será especialmente considerado por la Comisión en el siguiente proceso de acreditación.

Artículo 20.- En el caso que la Comisión rechazare el informe presentado por los **comité de pares evaluadores o agencia de acreditación institucional**, la institución podrá solicitar, dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha de notificación del primer informe, la realización de una nueva evaluación por **comité de pares evaluadores o agencia de acreditación institucional** distintos, designados en conformidad con lo establecido en el artículo 18.

Artículo 21.- Si el nivel de cumplimiento de los

crITERIOS de evaluación no es aceptable, la Comisión no otorgará la acreditación y formulará las observaciones pertinentes. El siguiente proceso de evaluación considerará especialmente dichas observaciones y las medidas adoptadas por la institución para subsanarlas.

En todo caso, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 20 la institución no podrá someterse a un nuevo proceso de acreditación antes del plazo de dos años, contado desde el pronunciamiento negativo de la Comisión.

Artículo 22.- La institución de educación superior afectada por una decisión negativa de la Comisión, adoptada en conformidad a los artículos anteriores, podrá presentar un recurso de reposición ante la propia Comisión dentro del plazo de quince días hábiles.

La Comisión deberá pronunciarse sobre dicho recurso previo informe de un Comité asesor de acreditación de pregrado en un plazo de 30 días hábiles, contados desde la presentación del recurso. El eventual rechazo de dicho recurso deberá tomarse por acuerdo fundado de la comisión con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 23.- Si como resultado del proceso de acreditación, la Comisión toma conocimiento de que la institución evaluada ha incurrido en alguna de las situaciones contempladas en los artículos 53, 63 ó 70 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, según corresponda, deberá poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio de Educación a fin de que este organismo proceda en conformidad con lo dispuesto en dichas normas.

Artículo 24.- Durante la vigencia de la acreditación, las instituciones deberán informar a la Comisión, acompañando un informe de autoevaluación, respecto de los cambios significativos que se produzcan en su estructura o funcionamiento, tales como apertura de carreras en nuevas áreas del conocimiento, establecimiento de nuevas sedes institucionales, desarrollo de nuevas modalidades de enseñanza, y cambios sustanciales en la propiedad, dirección o administración de una institución.

TÍTULO III

De la acreditación de carreras y programas de pregrado y postgrado

Párrafo 1º

Del objeto de la acreditación

Artículo 25.- La acreditación de carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado **y postgrado** será realizada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominarán agencias acreditadoras, autorizadas en conformidad con las normas del presente título.

Dicha acreditación tendrá por objeto **certificar la** calidad de las carreras y los programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados por la institución que los imparte y los estándares nacionales e internacionales de cada profesión o disciplina **y en función del respectivo proyecto de desarrollo académico.**

La opción por los procesos de acreditación de carreras y programas de pregrado **y postgrado** será **obligatoria** y, en el desarrollo de los mismos, las agencias autorizadas y la Comisión deberán cautelar la autonomía de cada institución.

Artículo 26.- El proceso de acreditación de carreras y programas de pregrado y postgrado se realizará, sobre la base de dos parámetros de evaluación:

a) El perfil de egreso de la respectiva carrera o programa.

La definición del perfil de egreso deberá considerar, por una parte, el estado de desarrollo y actualización de los fundamentos científicos, disciplinarios o tecnológicos que subyacen a la formación que se propone entregar y, por la otra, las orientaciones fundamentales provenientes de la declaración de misión y los propósitos y fines de la institución.

b) El conjunto de recursos y procesos mínimos que permiten asegurar el cumplimiento del perfil de egreso definido para la respectiva carrera o programa. De esta forma, la estructura curricular, los recursos humanos, los elementos de apoyo a la enseñanza y el aprendizaje, la modalidad de enseñanza y los aspectos pedagógicos, la infraestructura y los recursos físicos deben ordenarse en función del logro de dicho perfil.

Artículo 27.- Las agencias acreditadoras que, en el cumplimiento de sus funciones, tomen conocimiento de que en una determinada carrera o programa se han producido situaciones que pueden ser constitutivas de alguna de las causales señaladas en los artículos 53, 63 y 70 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, deberán poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Ministerio de Educación, a fin de que dicho organismo proceda de acuerdo con lo dispuesto en dichas normas.

Artículo 28.- Las instituciones de educación superior podrán apelar a la Comisión de las decisiones de acreditación que adopten las agencias autorizadas. Esta apelación deberá presentarse dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de comunicación de la decisión de acreditación recurrida. **La Comisión se pronunciará, por resolución fundada, dentro de un plazo de 30 días contados desde la fecha de presentación del recurso.**

Artículo 29.- **En los casos en que no exista ninguna agencia autorizada para acreditar carreras profesionales o técnicas o programas de pregrado y postgrado en una determinada área del conocimiento, a solicitud de una institución de educación superior, corresponderá a la Comisión, con consulta previa no vinculante a dicha institución, proceder a designar un comité de pares evaluadores integrado por no menos de 5 miembros, elegidos de entre profesionales y académicos, nacionales o extranjeros, de reconocido prestigio en el área correspondiente, no vinculados directa ni indirectamente a la institución solicitante ni afectos a alguna otra causal de inhabilidad, en el marco de lo establecido en el artículo 25, inciso segundo.**

En este caso particular, la institución podrá, en caso de una decisión desfavorable, presentar un recurso fundado ante la propia Comisión, dentro del plazo de treinta días. La Comisión resolverá en un plazo de treinta días hábiles pudiendo insistir en su posición, por resolución fundada y por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 30.- **La acreditación de programas o carreras de pregrado y postgrado estará precedida de una autoevaluación que la institución solicitante pondrá a disposición de la agencia acreditadora antes de que ésta inicie su labor.**

Artículo 31.- **La acreditación en la que no tenga participación la Comisión, no comprometerá la responsabilidad de la misma.**

Párrafo 2º

De la autorización y supervisión de las agencias de acreditación

Artículo 32.- **Corresponderá a la Comisión autorizar y supervisar el adecuado funcionamiento de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado y postgrado, sobre la base de los requisitos y condiciones de operación que fije, a propuesta de un comité ejecutivo de acreditación de pregrado y postgrado. Tales**

requisitos y condiciones de operación considerarán, al menos, los siguientes elementos:

a) La definición explícita por parte de la agencia de sus objetivos, en consideración al contexto cultural e histórico en que se desempeña. El aseguramiento de la calidad debe ser una actividad central de la agencia, y sus propósitos deben expresarse en políticas claras y en un plan de gestión definido.

b) La existencia y aplicación de mecanismos apropiados para garantizar la independencia de sus juicios y la de los evaluadores con los que trabaja.

c) La idoneidad de sus recursos, tanto humanos como financieros, de acuerdo a las tareas que realiza.

d) La existencia y aplicación de criterios de evaluación que sean equivalentes, en lo sustancial, a los que defina la Comisión.

e) La existencia y aplicación de procedimientos que sean replicables y verificables, y que contemplen, a lo menos, una instancia de auto evaluación y otra de evaluación externa.

f) Mecanismos de publicidad y transparencia de los criterios y procedimientos de evaluación, los cuales deberán ser conocidos por las instituciones y garantizar un trato no discriminatorio.

g) La existencia y aplicación de mecanismos tendientes a garantizar que los evaluadores externos que contrata se constituyan en equipos de evaluación apropiados a los requerimientos de las carreras evaluadas, que no presentan conflictos de interés, que han sido apropiadamente capacitados y que actuarán con independencia.

h) La existencia y aplicación de adecuados mecanismos de difusión de sus decisiones.

i) La existencia de mecanismos de revisión periódica de su funcionamiento.

j) La existencia de mecanismos de colaboración con otras agencias de aseguramiento de la calidad y de actualización de sus funciones, considerando el medio nacional e internacional.

Artículo 33.- El proceso de evaluación de solicitudes de autorización considerará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior. La evaluación considerará, además, el

conjunto de observaciones, recomendaciones o indicaciones que la Comisión haya formulado a la agencia, en el marco de anteriores procesos de autorización o supervisión, si estos existieran.

Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de autorización de agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado **y postgrado**.

Artículo 34.- La Comisión autorizará a la agencia de acreditación de carreras y programas de pregrado **y postgrado** que cumpla íntegramente con los requisitos y condiciones de operación respectivos. La autorización se extenderá por un plazo de **5** años.

En los casos en que la agencia de acreditación no cumpla íntegramente con los requisitos y condiciones de operación, la Comisión formulará las observaciones que deberán ser subsanadas por la entidad de manera previa a su autorización.

Artículo 35.- La autorización que se otorgue a las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado **y postgrado** se extenderá exclusivamente a aquellas áreas disciplinarias que la Comisión señale en cada caso, conforme al contenido de cada solicitud y los antecedentes de la evaluación.

Artículo 36.- Para efectos de la supervisión de las agencias acreditadoras, la Comisión realizará evaluaciones selectivas, determinadas aleatoriamente, y requerirá las informaciones pertinentes. Las agencias acreditadoras deberán presentar a la Comisión una memoria anual acerca de sus actividades, entregar los informes que den cuenta de los procesos de acreditación realizados e informar de todos aquellos cambios significativos que se produzcan en su estructura y funcionamiento, los que serán evaluados conforme a los requisitos y condiciones de operación.

Párrafo 3°

De las obligaciones y sanciones

Artículo 37.- Las agencias acreditadoras, una vez obtenido el reconocimiento de la Comisión, estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

a) Dar cumplimiento a los requisitos y condiciones de operación que defina el Reglamento.

b) Desarrollar los procesos de acreditación de las carreras y programas de pregrado **y postgrado** que así se los soliciten, conforme a los criterios y procedimientos de evaluación que se les autoricen;

- c) Proporcionar a la Comisión los antecedentes que ésta les solicite, en el marco del proceso de supervisión;
- d) Subsanar las observaciones que les formule la Comisión;
- e) Informar a la Comisión de todos aquellos cambios significativos que se produzcan en su estructura y funcionamiento, los que serán evaluados conforme a los requisitos y condiciones de operación, y
- f) Presentar a la Comisión una memoria anual acerca de sus actividades.

Artículo 38.- Las infracciones al artículo precedente serán sancionadas por la Comisión con alguna de las siguientes medidas:

- a) Amonestación por escrito;
- b) Multa a beneficio fiscal por un monto equivalente en moneda de curso legal, al momento del pago efectivo, de hasta 100 unidades tributarias mensuales;
- c) Suspensión de la autorización, y
- d) Término anticipado de la autorización.

Artículo 39.- Para los efectos de la aplicación de las sanciones indicadas en el artículo anterior, la Comisión considerará especialmente los requisitos y condiciones de operación establecidos, así como de las obligaciones establecidas en el artículo 37.

Se aplicará la medida de amonestación por escrito en los casos en que las agencias de acreditación no proporcionen oportunamente a la Comisión la información señalada en las letras c), e) y f) del artículo 37.

Se aplicará la medida de multa a las agencias de acreditación que incurran reiteradamente en la causal de amonestación por escrito, que no den cumplimiento a los requisitos o condiciones de operación que sustentan su autorización, o no apliquen a cabalidad los procedimientos y criterios de evaluación que les han sido aprobados para el desarrollo de los procesos de acreditación de carreras y programas. En este caso, la Comisión formulará las observaciones que deben ser subsanadas por la agencia, indicando los plazos establecidos para ello.

Se aplicará la medida de suspensión de la autorización a las agencias de acreditación que incurran reiteradamente en alguna de las causales precedentes, o que no hayan subsanado adecuadamente y a satisfacción de la Comisión las observaciones que les

hayan sido formuladas. En este caso, la entidad afectada deberá adoptar las medidas que sean necesarias para dar adecuada solución a las observaciones dispuestas por la Comisión al momento de suspender la autorización, dentro de los plazos que ésta determine, **como condición para levantar la suspensión aplicada. Subsananados los problemas que la causaron, la suspensión será levantada de inmediato por la Comisión.**

Se aplicará la medida de término anticipado de la autorización en los casos en que las agencias no hayan adoptado las medidas necesarias para solucionar oportunamente las observaciones de la Comisión al momento de suspender la autorización o cuando las medidas implementadas no sean conducentes a dicho fin o no produzcan los efectos perseguidos. Además, procederá la aplicación de la medida de término anticipado de la autorización en aquellos casos en que la Comisión constataste que la agencia ha incurrido en grave y manifiesto incumplimiento de los requisitos y condiciones de operación establecidos.

Artículo 40.- En forma previa a la aplicación de una sanción, se notificará al afectado de los cargos que se formulan en su contra, para que presente sus descargos a la Comisión dentro del plazo de diez días **hábiles**, contado desde la notificación de los cargos.

De la resolución que imponga una sanción, se podrá reclamar ante **la Comisión** dentro del plazo de cinco días **hábiles** contados desde la notificación de dicha resolución. **La referida Comisión** tendrá un plazo de 30 días **hábiles** para resolver. Contra dicha resolución no procederá recurso alguno, sin perjuicio de quedar siempre al resguardo las acciones judiciales que el afectado pudiere emprender.

Aplicada una multa ésta deberá ser pagada, en la Tesorería Regional del domicilio del sancionado, dentro del término de diez días **hábiles** contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 41.- Las notificaciones se harán personalmente o por carta certificada enviada al domicilio que el notificado tenga registrado en la Comisión. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al quinto día **hábil** de aquel en que sean expedidas, lo que deberá constar en un libro que llevará la Comisión.

TÍTULO IV

De la acreditación de programas de postgrado

Artículo 42.- La acreditación de programas de postgrado **correspondientes a magíster, doctorado y especialidades en el área de la salud y de otros niveles equivalentes que obedezcan a otra denominación**, tendrá por objeto **certificar la** calidad de los programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función

de los propósitos declarados por la institución que los imparta y los criterios o estándares establecidos para este fin por la comunidad científica o disciplinaria correspondiente.

La acreditación de programas de postgrado será obligatoria.

Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación de programas de postgrado.

Artículo 43.- Corresponderá a la Comisión fijar y revisar periódicamente los criterios de evaluación para la acreditación de programas de postgrado, a propuesta de un comité ejecutivo de acreditación de postgrado.

Artículo 44.- La acreditación de programas de **magíster** será realizada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominarán agencias acreditadoras, autorizadas en conformidad con las normas del Título III. **En todo caso, si no existieran agencias acreditadoras para un determinado programa de magíster, o si la institución lo prefiere, la Comisión podrá realizar dicha acreditación.**

Por su parte, la acreditación de programas de doctorado será realizada por la Comisión Nacional de Acreditación contemplada en el Capítulo II Título I de esta ley.

En el caso en que un programa de postgrado no cumpla íntegramente con los criterios de evaluación, pero presente, a juicio de la agencia o Comisión, según sea el caso, un nivel de cumplimiento aceptable de los mismos, podrá acreditársele bajo condición de que dé cumplimiento a las observaciones que surjan del proceso, dentro de los plazos que la agencia o Comisión fije. Si el nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación no es **bueno**, la agencia o Comisión no acreditará el respectivo programa.

La acreditación de programas de magíster se extenderá por un plazo de 6 años, según el grado de cumplimiento de los criterios de evaluación.

Por su parte, la acreditación de programas de doctorado se extenderá por un plazo de 10 años, según el grado de cumplimiento de los criterios de evaluación.

Las instituciones de educación superior podrán, en caso de rechazo de una solicitud de acreditación de un programa de doctorado, presentar un recurso de reposición ante la

Comisión, dentro del plazo de 30 días hábiles a contar de la fecha de la notificación de la decisión recurrida. La Comisión resolverá en un plazo de 30 días hábiles pudiendo insistir en su posición, por resolución fundada y por acuerdo fundado de la mayoría de sus miembros, previo informe de un Comité asesor de postgrado.

TÍTULO V

De las medidas de publicidad de las decisiones

Artículo 45.- Corresponderá a la Comisión mantener un sistema de información pública que contenga las decisiones que adopte en relación con la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos; la autorización y supervisión de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado **y postgrado**; y la acreditación de programas de postgrado.

Deberá la Comisión, además, hacer públicos y mantener el acceso público a los informes, actas y estudios que realicen las agencias acreditadoras y los pares evaluadores en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, deberá mantener un registro público con las carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado y postgrado y los programas de especialidad en el área de salud, acreditados en conformidad con esta ley.

Artículo 46.- Todas las instituciones de educación superior estarán obligadas a incorporar en su publicidad información que dé cuenta de su participación en el proceso de acreditación institucional. Para estos efectos deberán indicar, a lo menos:

- a) Si se encuentran participando en el proceso de acreditación.
- b) Áreas en las que postuló a la acreditación.
- c) Resultado del proceso de acreditación.

La Comisión Nacional de Acreditación emitirá el instructivo que regulará la forma en que debe entregarse esta información.

CAPÍTULO III

Del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior

Artículo 47.- Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de su División de Educación Superior desarrollar y mantener un Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, que

contenga los antecedentes necesarios para la adecuada aplicación de las políticas públicas destinadas al sector de educación superior, para la gestión institucional y para la información pública de manera de lograr una amplia y completa transparencia académica, administrativa y contable de las instituciones de educación superior.

Artículo 48.- Para estos efectos, las instituciones de educación superior deberán recoger y proporcionar a la División de Educación Superior el conjunto básico de información que ésta determine, la que considerará, a lo menos, datos estadísticos relativos a alumnos, docentes, recursos, infraestructura y resultados del proceso académico, **así como la relativa a la naturaleza jurídica de la institución, a sus socios y directivos, a su situación patrimonial y financiera y al balance anual debidamente auditado.**

Un reglamento del Ministerio de Educación determinará la información específica que se requerirá, así como las especificaciones técnicas de la misma.

Artículo 49.- Corresponderá a la División de Educación Superior recoger la información proporcionada por las instituciones, validarla, procesarla cuando corresponda, y distribuirla anualmente a los distintos usuarios, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento.

Artículo 50.- La no entrega de la información requerida, la entrega incompleta de dicha información o la inexactitud de la misma, serán sancionadas por el Ministerio de Educación con alguna de las siguientes medidas:

- a) Amonestación por escrito, y
- b) Multa a beneficio fiscal por un monto equivalente en moneda de curso legal, al momento del pago efectivo, de hasta 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá **triplicar** la multa.

Artículo 51.- En forma previa a la aplicación de una sanción, se notificará al afectado de los cargos que se formulan en su contra, para que presente sus descargos al Ministerio de Educación dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación de los cargos.

Aplicada una multa ésta deberá ser pagada, en la Tesorería Regional del domicilio del sancionado, dentro del término de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 52.- Las notificaciones se harán personalmente o por carta certificada enviada al domicilio legal de la

respectiva institución de educación superior. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al quinto día de aquel en que sean expedidas, lo que deberá constar en un libro que llevará el Ministerio de Educación.

CAPÍTULO FINAL

Artículo 53.- Modifícase la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, del siguiente modo:

1.- Reemplázase, en el epígrafe del Párrafo 2º, del Título III, la expresión "Sistema de Acreditación", por la frase "Sistema de Licenciamiento".

2.- Sustitúyese la palabra "acreditación" por "licenciamiento", que se utiliza en los artículos 37, letras b), c) y d); 41, inciso tercero; 42, incisos primero y segundo; 43, inciso primero; 69, incisos segundo, tercero y cuarto; 82, incisos primero y segundo; 2º transitorio, inciso primero; y 3º transitorio, incisos primero y segundo.

3.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 35, por el siguiente:

"Artículo 35.- La Secretaría Técnica tendrá una planta de personal compuesta por el Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Educación, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación, cuatro profesionales, dos administrativos y un auxiliar."

4.- Reemplázase en el artículo 37 letra a) la vocal "e" ubicada entre las palabras "universidades" e "institutos profesionales" por una coma, y agrégase a continuación de la expresión "institutos profesionales" la frase "y centros de formación técnica".

5.- Sustitúyese la expresión "la acreditación" por "el licenciamiento" que se utiliza en los artículos 38, inciso primero; 39, incisos primero y segundo; y 2º transitorio, inciso segundo.

6.- Elimínase en el inciso primero del artículo 39, la palabra "profesionales".

7.- **Reemplázase el inciso tercero del artículo 39 por el siguiente:**

"Las instituciones de educación superior que hayan obtenido su total autonomía y que en ejercicio de ella abrieren nuevas sedes deberán cumplir las exigencias que se señalan en los artículos siguientes y quedarán sometidas al licenciamiento en la misma forma que si se tratara de una nueva institución."

8.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 42, la expresión "universidades e institutos profesionales" por la frase "universidades,

institutos profesionales y centros de formación técnica”.

9.- Agrégase en el artículo 43 a continuación de la palabra “profesionales” la expresión “o técnicos de nivel superior”.

10.- Reemplázase en el artículo 53 la expresión “informe” por el vocablo “acuerdo”.

11.- Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 53:

“En los casos en que la causal respectiva se verifique sólo respecto de una o más carreras o sedes de una determinada universidad, el Ministerio podrá disponer que solamente se revoque el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo la personalidad jurídica y el reconocimiento oficial de la institución.”.

12.- Agrégase el siguiente inciso nuevo en el artículo 53:

“Será responsabilidad del Ministerio velar por el adecuado resguardo de la información acerca de los procesos iniciados en virtud de este artículo hasta que se haya dictado la resolución definitiva y no queden recursos pendientes por parte de la entidad afectada.”.

13.- Reemplázase en el artículo 63 la expresión “informe” por el vocablo “acuerdo”.

14.- Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 63:

“En los casos en que la causal respectiva se verifique sólo respecto de una o más carreras o sedes de un determinado instituto profesional, el Ministerio podrá disponer que solamente se revoque el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo el reconocimiento oficial de la institución.”.

15.- Reemplázase en la última frase de la letra d) del inciso segundo del artículo 64 la expresión “Ministerio de Educación Pública” por “Consejo Superior de Educación”.

16.- Intercálase en el inciso primero del artículo 65 entre las expresiones “instrumento constitutivo” y “debidamente autorizado”, la frase “de la persona jurídica organizadora”.

17.- Elimínase la parte final del inciso primero del artículo 65 a continuación de la expresión “debidamente autorizado”, agregándose un punto aparte después de la palabra “autorizado”.

18.- Intercálase en el inciso tercero del artículo 65, a continuación de la

expresión “las modificaciones” y la coma (,), la frase “al instrumento constitutivo”.

19.- Elimínase en el inciso cuarto del artículo 65 la expresión “y del proyecto institucional y sus reformas”.

20.- Elimínase en el inciso primero del artículo 66 la expresión “y como asimismo formular observaciones al proyecto institucional”, reemplazándose la coma que le antecede por punto aparte.

21.- Elimínase en el inciso segundo del artículo 66 la expresión “y su proyecto institucional” y reemplázase la palabra “noventa” por “sesenta”.

22.- Reemplázase el artículo 67, por el siguiente:

“Artículo 67. Las modificaciones del instrumento constitutivo deberán entregarse al Ministerio de Educación Pública para su registro dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública de modificación respectiva, aplicándose en lo demás lo que sea pertinente de los artículos 65 y 66 de la presente ley orgánica.”.

23.- Reemplázase el artículo 68 por el siguiente:

“Artículo 68. Los centros de formación técnica se entenderán reconocidos oficialmente una vez que hubieren cumplido los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro de Centros de Formación Técnica según lo establece el artículo 65;

b) Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para cumplir sus funciones, debidamente certificado por el Consejo Superior de Educación, y

c) Contar con el certificado del Consejo Superior de Educación en que conste que dicho organismo ha aprobado el respectivo proyecto institucional y los correspondientes programas y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional.”.

24.- Reemplázase el artículo 69 por el siguiente:

“Artículo 69. El Ministerio de Educación Pública deberá, en un plazo de treinta días contados desde la recepción de los antecedentes requeridos, dictar el decreto de reconocimiento oficial o de rechazo. Si no lo hiciere se entenderá que el centro se encuentra reconocido oficialmente.

Los centros de formación técnica sólo podrán iniciar sus actividades docentes una vez obtenido su reconocimiento oficial.”.

25.- Intercálase en el inciso primero del artículo 70, a continuación de la expresión “del Ministerio de Educación Pública,” la oración “previo acuerdo del Consejo Superior de Educación y”.

26.- Elimínase la letra b) del inciso primero del artículo 70, modificándose la numeración correlativa subsiguiente.

27.- Intercálase el siguiente nuevo inciso tercero en el artículo 70:

“En los casos en que la causal respectiva se verifique sólo respecto de una o más carreras o sedes de un determinado centro de formación técnica, el Ministerio podrá disponer que solamente se revoque el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo el reconocimiento oficial de la institución.”.

Artículo 54.- El mayor gasto que irroque la aplicación del Capítulo II de la presente ley, será financiado con cargo a los dineros recaudados por la aplicación de los aranceles a que se refiere el artículo 13, aquellos ingresos que reporten otras actividades que la Comisión desarrolle y los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos.

Artículos transitorios

Artículo 1°.- La primera designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Acreditación indicados en las letras a), b), c), d), e) y f), del inciso primero del artículo 6°, deberá efectuarse dentro del plazo máximo de 30 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- Los pronunciamientos sobre la acreditación de carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado y sobre la acreditación de programas de postgrado emitidos hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por el decreto N° 51, de 1999, del Ministerio de Educación, y la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Postgrado de Universidades Autónomas, creada por el decreto N° 225, de 1999, del Ministerio de Educación, **tendrán pleno valor por todo el tiempo para el que fueron acordadas y se entenderán equivalentes a la acreditación establecida por esta ley.**

Artículo 3°.- Los pronunciamientos sobre acreditación institucional emitidos hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado y Postgrado de Instituciones Autónomas de Educación

Superior, establecida por el decreto N° 51, de 1999, del Ministerio de Educación, tendrán, para todos los efectos legales, el mismo valor y vigencia por todo el tiempo para el que fueron otorgadas, que los pronunciamientos de acreditación que adopten la Comisión Nacional de Acreditación indicada en el Título I del Capítulo II de esta ley.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de la facultad de la Comisión Nacional de Acreditación para constituir los Comités Técnicos a que se refiere esta ley, ella podrá aprobar y dar continuidad a los criterios de evaluación en actual aplicación, aprobados por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado y por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Postgrado.

Mientras la Comisión Nacional de Acreditación no defina los criterios de evaluación de los programas de postgrado, a que se refiere el artículo 43, ellos corresponderán a aquellos definidos por la Comisión de Evaluación de la Calidad de los Programas de Postgrado de las Universidades Autónomas.

Artículo 5°.- Los centros de formación técnica creados de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 24, de 1981, del Ministerio de Educación, que a la fecha de la dictación de esta ley no hubieran optado por sujetarse al sistema de acreditación regulado por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza podrán, en cualquier momento, someterse a la acreditación ante el Consejo Superior de Educación, o mantenerse en el sistema de supervisión ante el Ministerio de Educación.

Los centros de formación técnica que, a la fecha de vigencia de esta ley, se encuentran en proceso de acreditación ante el Ministerio de Educación, deberán presentar, en un plazo máximo de dos años contado desde la publicación de esta ley, su proyecto institucional al Consejo Superior de Educación para que este organismo continúe el mencionado proceso de acreditación.

En todo caso, mantendrán vigencia ante el Consejo Superior de Educación todas las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Educación en relación con los Centros de Formación Técnica en acreditación, debiendo dicho Consejo continuar el proceso de acreditación por el plazo legal que le restare a cada centro.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 14 de septiembre de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rafael Moreno Rojas (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Evelyn Matthei Fornet (Sergio Fernández Fernández), Roberto Muñoz Barra, Fernando Flores Labra (Roberto Muñoz Barra), Augusto Parra Muñoz, y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 27 de septiembre de 2005.

María Isabel Damilano Padilla
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (Boletín N°: 3.224-04)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Los siguientes:

- 1) Dar garantía pública de la calidad de las instituciones de educación superior y de los programas que imparten.
- 2) Promover y apoyar el mejoramiento continuo y sistemático de estas instituciones y de los programas que ofrecen.
- 3) Establecer una instancia de coordinación del conjunto de funciones y actividades que apuntan al desarrollo de la calidad de la educación superior.
- 4) Mejorar las condiciones para el desarrollo de una educación superior capaz de responder a estándares de validez nacional e internacional.

II. ACUERDOS: Se aprueban, sin modificaciones, las Indicaciones N°s 1,4,5,6,8,9 y 11; y se aprueban, con modificaciones las Indicaciones N°s 2, 3, 7 y 10.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de cincuenta y cuatro artículos permanentes y cinco transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Los artículos 1º, 2º, inciso primero, 3º, 4º, 6º (que pasó a ser 5º), 7º (que pasó a ser 6º), 8º (que pasó a ser 7º), 9º (que pasó a ser 8º), 22, 28, 29, inciso segundo, 39, inciso segundo (que pasó a ser 40, inciso segundo), y 53, permanentes, así como el artículo 7º transitorio de la iniciativa (que pasó a ser artículo 5º transitorio), son materia de Ley Orgánica Constitucional y requieren para su aprobación del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Honorables señores Senadores en ejercicio, en cuanto modifican la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción del artículo 53 que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

V. URGENCIA: Simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Los artículos 1°, 2°, inciso primero; 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 22, 28, 29, inciso segundo, 39, inciso segundo, y 53, permanentes, y el artículo 7° transitorio, fueron aprobados, en general, con el voto conforme de 64 señores Diputados de 109 en ejercicio; en tanto que en particular, los citados artículos, con excepción de los números 24, 25 y 26 del artículo 53, fueron aprobados con el voto afirmativo de 68 señores Diputados de 112 en ejercicio. A su vez, el número 24 del artículo 53, fue aprobado con el voto a favor de 68 señores Diputados; el número 25, con la afirmativa de 66 señores Diputados y el número 26, con el voto conforme de 67 señores Diputados, en todos los casos, de 113 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 2 de marzo de 2004.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Informe Complementario del Segundo Informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Los Numerales 10° y 11° del artículo 19 de la Constitución Política, que consagran las garantías del derecho a la educación y la libertad de enseñanza.

b) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, N° 18.962.

c) La Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.

d) La ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo.

e) El decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre financiamiento de las universidades.

f) El decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre universidades.

g) El decreto supremo N° 51, del Ministerio de Educación, de 1999, que crea la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior.

h) El decreto supremo N° 225, del Ministerio de Educación, de 1999, que crea la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Postgrado de Universidades.

i) El decreto supremo N° 28, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2003, que promulga el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la República de Chile, por la otra. En especial, cabe considerar su Título III, cuyo epígrafe es "Cultura, Educación y Sector Audiovisual".

j) A manera ilustrativa, los siguientes instrumentos internacionales:

- La llamada "Carta Magna de las Universidades Europeas", suscrita en la Universidad de Bolonia, el 18 de septiembre de 1988.

- La "Declaración Conjunta para la Armonización del Diseño del Sistema de Educación Superior Europeo", suscrita en la Universidad de La Sorbona, París, el 25 de mayo de 1998 (conocida como "Declaración de La Sorbona").

- La "Declaración Conjunta de los Ministros Europeos de Educación", suscrita en Bolonia, el 19 de junio de 1999 (conocida como "Declaración de Bolonia").

- El "Acuerdo de la Asamblea General de la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas", celebrado el 8 de julio de 2002.

Valparaíso, a 27 de septiembre de 2005.

María Isabel Damilano Padilla
Secretario